

2015-2018



**H. CONGRESO
DEL
ESTADO DE COLIMA**

**DIARIO
DE LOS
DEBATES**

SESION EXTRAORDINARIA NO. 2

JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016

SEGUNDO PERIODO DE RECESO

PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SESION PUBLICA EXTRAORDINARIA NUMERO DOS, CELEBRADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE EL DIPUTADO FEDERICO RANGEL LOZANO Y EN LA SECRETARÍA EL DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA Y EL DIPUTADO RANCISCO JAVIER CEBALLOS.

MESA DIRECTIVA

Diputado Federico Rangel Lozano
Presidente

Diputado Nicolás Contreras Cortés
Vicepresidente

Diputado Francisco Javier Ceballos Galindo
Secretario

Diputado Héctor Magaña Lara
Secretario

Diputado José Adrián Orozco Neri
Vocal

Diputada Adriana Lucía Mesina Tena
Vocal

Diputado Joel Padilla Peña
Vocal

DECLARACIÓN DEL QUÓRUM Y APERTURA

Fecha: 15 de septiembre de 2016

Apertura: 09 horas con 44 minutos.

Quórum Legal: 7 Diputados Presentes.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Señoras y señores. Hoy jueves 8 de septiembre del 2016, siendo las 9 horas con 44 minutos, se abre la sesión extraordinaria. Solicito a la secretaría de a conocer el orden del día que se propone para la misma.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Por indicaciones del Diputado Presidente doy a conocer el orden del día.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lectura del orden del día.
- II. Lista de asistencia.
- III. Declaración de quórum legal y en su caso, instalación formal de la sesión.
- IV. Elección de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos de la presente sesión.
- V. Lectura, discusión y aprobación en su caso del dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, relativo a expedir la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima.
- VI. Lectura, discusión y aprobación en su caso del dictamen elaborado por la Comisión de Protección Civil, mediante el cual se adiciona la fracción IX Bis al artículo 142; los artículos 146 Bis y 146 Bis 1; todos a la Ley de Protección Civil del Estado de Colima.
- VII. Lectura, discusión y aprobación en su caso del dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, relativo a adicionar el artículo 55 A Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Colima.
- VIII. Lectura discusión y aprobación en su caso del acta de la presente sesión.
- IX. Clausura.

Colima, Col., 15 de Septiembre de 2016.

Cumplida su instrucción Diputada Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias. Para desahogar el primero punto del orden del día, solicito a la secretaria proceda a pasar lista de asistencia y verificar el quórum correspondiente.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. En cumplimiento de la indicación del Diputado Presidente procedo a pasar lista de presentes. Diputado Riult Rivera Gutiérrez; Diputado Nicolás Contreras Cortés; Diputado Crispín Guerra Cárdenas; Diputada Juana Andrés Rivera; Diputado José Guadalupe Benavides Florián; Diputado Octavio Tintos Trujillo; Diputado Javier Ceballos presente; Diputado Héctor Magaña Lara; Diputado Eusebio Mesina Reyes; Diputada Adriana Lucía Mesina Tena; Diputado Miguel Alejandro García Rivera; Diputada Martha Leticia Sosa Govea; Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco; Diputado Luis Ayala Campos; Diputada Norma Padilla Velasco, Diputado Santiago Chávez Chávez, Diputada Julia Licet Jiménez Ángulo; Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa; Diputada Mirna Edith Velázquez Pineda; Diputado Federico Rangel Lozano; Diputada Graciela Larios Rivas; Diputada Leticia Zepeda Mesina; Diputada Martha Alicia Meza Oregón; Diputado José Adrián Orozco Neri; Diputado Joel Padilla Peña. Ciudadano Presidente informo a usted que están presentes 24 Diputadas y Diputados que integran esta Asamblea. Justificando al Diputado Crispín Guerra Cárdenas, por estar en una comisión por parte del Congreso del Estado.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Ciudadano Presidente, informo a usted que faltan solamente 1 Diputado con la justificación que acaba de comentar el compañero Javier del Diputado Crispín Guerra.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Ruego a ustedes señoras y señores Diputados y Diputadas y al público asistente ponerse de pie para proceder instalación de la presente sesión. En virtud de existir quórum legal, siendo las 9 horas con 49 minutos, del día 15 de

septiembre del año 2016, declaro formalmente instalada esta sesión extraordinaria. Pueden tomar asiento. Dentro del siguiente punto del orden del día, con fundamento en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procederá a elegir la Mesa Directiva que desahogara los asuntos para lo que fue convocada esta sesión extraordinaria, misma que al concluir. Adelante Diputado.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. Gracias Diputado Presidente, con su permiso, Con el permiso de los compañeros integrantes de la Mesa Directiva, mis compañeros Diputados, Diputadas, del publico que gentil y amablemente nos hace el honor de acompañarnos y de nuestros amigos de los medios de comunicación, Diputado Presidente a nombre de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, solicito someta a la consideración de la asamblea, la propuesta para que los integrantes de la Comisión Permanente sean ratificados en la Mesa Directiva y continúen desahogando los asuntos para los que fue convocada esta sesión, hasta el término de la misma. Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado Nicolás Contreras Cortés. Compañeras, compañeros Diputados, Se pone a la consideración de la asamblea la propuesta de ratificar a los integrantes de la Comisión Permanente para que sean ellos los que continúan dirigiendo y concluyan los trabajos de la presente sesión. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito de favor a la secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica

si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada, se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto continuamos con la presente sesión. En el punto siguiente del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen relativo a expedir la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima. Tiene la palabra el Diputado Héctor Magaña Lara. Solicitamos al Diputado Adrian Orozco Neri, pase a ocupar el lugar del Diputado Héctor Magaña Lara, por favor.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Con el permiso de la Mesa Directiva, aprovecho para saludar a mis compañeros, compañeras Diputadas, al público que nos acompaña y a las señoras y a los señores de los medios de comunicación. Le solicitaría a la Presidencia de este Congreso que como es un documento bastante amplio, que en algún momento pues tuviera algún compañeros Diputado, ya sea de la comisión, la compañera Julia o el compañero Joel, me puedan estar auxiliando pues con la lectura. Vamos a iniciar.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA..... (Intervienen varios Diputados)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. PRESENTE.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales les fueron turnadas para su análisis, estudio y dictamen correspondiente las Iniciativas con Proyecto de Decreto para expedir la Ley de Asociaciones

Público Privadas del Estado de Colima, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que mediante Oficio No. 333/016 de fecha 13 de abril de 2016, los Diputados Secretarios de la Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto relativa a expedir la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima, presentada por el Diputado Miguel Alejandro García Rivera integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura.

SEGUNDO. Que la iniciativa señala sustancialmente que:

“Las asociaciones públicas representan un elemento esencial para el desarrollo de infraestructura, economía y social del Estado, toda vez que al existir mayor captación de recursos, aportado por parte del sector privado, conllevará el desarrollo de proyectos que beneficie al Estado. El Estado debe propiciar acciones que impulsen el crecimiento y desarrollo, a fin de generar mayor captación de recursos que les permita a los colimenses el acceso a una vida prospera y de calidad, como lo es con el desarrollo de estos proyectos.

La asociación público privada, son modalidades o esquemas de inversión a largo plazo que incorporan técnicas, distribución de riesgos, objetivos y recursos entre particulares y el Gobierno. Su propósito es crear o desarrollar infraestructura productiva de largo plazo. Es decir, se trata de contratos entre el sector público y la iniciativa privada para la planeación, construcción, operación y mantenimiento de obras de infraestructura pública de largo plazo, así como la prestación

de servicios relacionados con las mismas (BID, 2010). Las APPs nacen de la necesidad de hacer viables proyectos que requieran de la colaboración de los sectores público y privado para conjuntar sus fortalezas, minimizando aspectos restrictivos para dichos fines. Por lo mismo, el esquema de APP incrementa el alcance de inversión del gobierno, mejora la eficiencia, aumenta la flexibilidad en la adjudicación e incrementa la certeza jurídica. Esta alternativa de financiamiento permite una mejor distribución de los riesgos, de tal manera que el sector privado asume aquellos relacionados directamente con el desarrollo de infraestructura y la provisión de servicios, mientras que la Administración Pública Federal es responsable de la planeación estratégica, así como del control, monitoreo y el cumplimiento de los contratos a través de las disposiciones normativas correspondientes (Instituto de Estudios Fiscales, 2004). Asimismo, las APPs al ser una opción para proyectos de largo plazo, permiten suavizar el gasto en infraestructura en el tiempo. En este sentido, el esquema de APPs es una opción conveniente para gobiernos cuya capacidad de gasto en determinado momento está limitada por sus gastos presentes. De esta manera, las APPs incentivan la inversión, promueven el empleo y el crecimiento económico y logran cubrir necesidades sociales, que de otro modo no se hubiesen llevado a cabo.¹

Como antecedentes respecto a la utilidad de este sistema de inversión, existen antecedentes como lo son, obras que se lograron construir mediante el modelo de asociaciones público privadas en sexenios anteriores, tales como las carreteras Durango Mazatlán, la cual ha reducido los tiempos de traslado de seis a dos horas y media y el Arco Norte, o Libramiento Norte de la Ciudad de México, es una autopista que, desde el occidente y pasando por el norte de la zona metropolitana y hasta el sur-oriente, evita el paso diario de miles de vehículos que no requieren entrar al D.F., la cual ha reducido

los tiempos de traslado, evitando hasta 4 horas de recorrido, la planta de tratamiento residual de agua Atotonilco, la cual es la más grande de América Latina y que, al ser finalizada, tendrá la capacidad de tratar hasta 60 por ciento de las aguas residuales de la capital mexicana, así como numerosos kilómetros de carreteras, nuevas escuelas, hospitales, incluso por primera vez en México centros penitenciarios.

La presente iniciativa tiene como objetivo, introducir un cambio que favorezca claramente la economía local y a los usuarios de los servicios que se brindaran con la creación de la Ley que se propone. Es evidente, no puede negarse, la importancia de establecer relaciones económicas entre particulares y estado, debido a que esta clase de cooperación contribuye en gran medida al desarrollo del estado y beneficia de forma superior a su población.

La mayoría de entidades federativas del país han expedido legislación relativa a regular la participación de individuos o empresas particulares dentro de labores del estado, con el propósito de realizar proyectos mucho más eficientes, y con menores costos pero mayores beneficios, tal es el caso de la construcción de hospitales, puentes, carreteras, así como diversos tipos de proyectos en los cuales ha tenido participación el sector particular y se han logrado resultados con mayor rapidez, eficiencia y calidad.

La producción de un marco normativo específico para la regulación de las Asociaciones Público Privadas, en nuestro Estado, representa un avance en la modernización legislativa, debido a que se trata de contratos entre el sector público y la iniciativa privada para la planeación, construcción, operación y mantenimiento de obras de infraestructura pública de largo plazo, así como la prestación de servicios relacionados con las mismas, lo que representan acciones de gran trascendencia debido a que involucran sumas de dinero que

ascienden a cantidades millonarias, que con normalidad se pierden debido a malos manejos de capital por parte de funcionarios corruptos. De esta forma, involucrando al sector privado en la elaboración de los posibles proyectos, se regula que el funcionario público tenga influencia dentro de la elaboración de los mismos, por lo que de esta manera se evitan enormes pérdidas de capital, y en medida que el sector privado tenga necesidad de realizar su participación de forma rápida para así obtener su retribución o beneficio, el proyecto se realizará de forma mayormente eficiente y pronta.

Los esquemas de proyectos de asociación público privada regulados en la presente Ley serán bajo los supuestos que a continuación se exponen:

En primer punto, para el desarrollo de proyectos del ámbito público:

a) Cuando el Estado no esté en posibilidades de realizarlos sin la participación del sector privado;

b) Cuando considerando las necesidades a satisfacer, el proyecto no pueda postergarse por razones de interés público o social hasta que el Estado esté en posibilidades de realizarlos sin la participación del sector privado; y

c) Cuando para el Estado sea más conveniente realizar el proyecto a través de una asociación público privada, atendiendo a los estudios de costo, tiempo y beneficio.

Para el desarrollo de proyectos del ámbito privado de beneficio público o social:

a) Cuando la participación del Estado facilite su desarrollo en forma importante;

b) Cuando la participación del Estado asegure que la comunidad recibirá el beneficio a largo plazo y en condiciones favorables;

c) Cuando se trate de zonas o grupos marginados; y

d) Cuando se trate de proyectos productivos para el Estado o sus Municipios.

También podrán utilizarse los esquemas de proyectos de asociación público privada para el desarrollo de otros proyectos de beneficio público o social, incluyendo la investigación científica, el desarrollo de tecnologías y el fomento a la generación del empleo, inversión y competitividad a las actividades productivas.

De igual modo, para realizar proyectos de asociación público privada se requerirán diversos requisitos, los cuales se plasman en el texto de la presente ley. Para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público privada, la dependencia o entidad interesada deberá contar con un análisis de distintos puntos como lo son, la descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo, los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias, la viabilidad jurídica del proyecto, el impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico, entre otros

Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de un Sistema de Información Público Gubernamental, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y en un periódico de mayor circulación en el Estado.

Mediante la creación de la Ley de Asociaciones Público Privadas, se busca mostrar nuestro compromiso con la población, garantizando

verdaderas oportunidades de involucrarse en los proyectos del sector público. Se buscan acciones que se conviertan en un mayor crecimiento para todos.

Por lo anterior, el suscrito diputado, me encuentro convencido que para optimizar nuestro cumulo normativo, se debe legislar en atención a la realidad social de nuestro Estado, a fin de eficientar cada disposición legal de nuestro marco normativo, ante este panorama, propongo la creación de la ley motivo de la presente iniciativa, acorde a los nuevos panoramas de desarrollo, que permitan generar las condiciones de vida que los ciudadanos colimenses deseamos.”

TERCERO. Que mediante Oficio No. 558/016 de fecha 16 de agosto de 2016, los Diputados Secretarios de la Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima, presentada por el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

CUARTO. Que la iniciativa señala sustancialmente que:

“Entre las metas y objetivos de la Administración Pública del Estado se encuentran mejorar de manera incluyente las condiciones de vida de las y los colimenses; para ello, es indispensable generar instrumentos normativos, institucionales y de políticas públicas que impulsen la sustentabilidad económica del Estado, a fin de resolver gradualmente la crisis financiera que enfrentamos y que ha limitado a las anteriores administraciones públicas para desarrollar obras y proveer servicios que beneficien a la sociedad.

En este sentido, uno de los principales elementos para fortalecer nuestra economía, es la inversión productiva, por lo que es necesario implementar políticas que busquen alternativas para atraerla y ejecutarla, permitiendo la inclusión del sector privado para que colabore con sus recursos, tecnologías y experiencia en el desarrollo de infraestructura y coadyuve en la provisión de los servicios públicos, a fin de garantizar la ejecución de tareas propias del Estado esenciales para el bienestar social.

En esta línea de ideas, la propuesta normativa que se presenta ante esta soberanía, viene precisamente a mejorar las condiciones financieras del Estado y sus municipios, permitiendo asociaciones entre el sector público y privado, para que de manera conjunta, trabajen en la ampliación y mejora de obras y servicios públicos, logrando eficientar los recursos y capacidades de la Administración Pública del Estado.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima ya prevé la inclusión de erogaciones plurianuales para los proyectos de inversión e infraestructura dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, dando la oportunidad para que se expidan ordenamientos secundarios que permitan de manera amplia, eficiente y pormenorizada la regulación de las asociaciones público privadas, y con ello, poder trasladar las disposiciones constitucionales a la operatividad de esta clase de asociación.

Por lo anterior, se pone a consideración la presente iniciativa de Ley dirigida a regular las relaciones contractuales entre el sector público y privado en el Estado y sus municipios para la ejecución de obras o la prestación de servicios, que comprende desde los disposiciones para la generación de los proyectos, la adjudicación, vigencia, hasta su supervisión, evaluación y conclusión, determinando igualmente las sanciones que se impondrán en el caso de incurrir en algún incumplimiento de obligaciones. Con este cuerpo normativo se

otorgará seguridad jurídica a ambas partes, es decir, a la entidad pública contratante y a la empresa privada contratada.

Ante este panorama, los esquemas de asociación público-privada han sido considerados como instrumentos de gran calado que benefician indudablemente las finanzas de las administraciones públicas y el desarrollo de infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos prestados a la sociedad, representando una alternativa moderna, y eficiente para encausar una evolución dinámica de la económica del Estado.

Entre las innovaciones y ventajas a destacar en la iniciativa que se propone, se encuentran las siguientes:

La constitución de Comités de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público-Privadas en el Estado y sus municipios, como órganos colegiados e interinstitucionales de carácter consultivo y de opinión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público-privada a las dependencias, entidades de las administraciones públicas estatal y municipales.

Traslada al sector privado el financiamiento del proyecto adjudicado, así como de asumir equitativamente los riesgos de construcción y operación del mismo, con lo cual le permitirá al Estado, desarrollar infraestructura y prestar servicios de mejor calidad, así como un manejo flexible de sus recursos económicos, destinándolos a sectores prioritarios.

Distribuye la amortización de las inversiones de largo plazo, evitando que el sector público destine grandes cantidades de recursos en el inicio de construcción de infraestructura, con lo que se dará eficiencia al manejo y destino de los recursos públicos.

Se establecen nuevos mecanismos para contar con mayor flexibilidad financiera derivado del uso de los recursos del sector privado para el desarrollo de obras y servicios públicos, limitando la necesidad de recurrir al endeudamiento público directo.

Con los procedimientos propuestos para lograr la celebración de asociaciones público-privadas, se adjudicarán los proyectos a las empresas mejor preparadas para asumirlos, obteniendo estándares de calidad por encima del sistema tradicional.

Se crean las condiciones para una mayor eficiencia, calidad e innovación en la prestación de los servicios públicos con la ayuda de las tecnologías, experiencia y capacidad de ejecución del sector privado, generando ahorros significativos de los recursos estatales, así como mejores estándares de calidad.

Otorga plenas facultades a los municipios para celebrar asociaciones con el sector privado, para que ellos también gocen de los beneficios de estas relaciones contractuales.

Se busca incentivar la inversión privada para generar mayores oportunidades de trabajo para la sociedad.”

QUINTO. Que leídas y analizadas las iniciativas en comento, esta Comisión procedió a realizar el dictamen correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, prevé la existencia de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura facultando a la autoridad para celebrar compromisos que contengan erogaciones plurianuales, es decir, que por la magnitud del mismo trascienda a un ejercicio fiscal, debiéndose incluir en los subsecuentes presupuestos de egresos.

En los términos de esta disposición se encuadran los contratos de asociación público privada, que son aquellos que se celebran para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado y sus municipios.

SEGUNDO. Que entre los múltiples beneficios que generan este tipo de contratos, se encuentra la asociación del Gobierno y los particulares para el desarrollo y operación de mayor y mejor infraestructura, además de incrementar la inversión productiva de los recursos públicos de la entidad, y la generación de empleos, lo cual, sin duda, se refleja en mejores condiciones de vida para la población colimense.

Con esta alianza se permitirá que la iniciativa privada colabore con sus recursos, tecnología y experiencia en proyectos productivos del Estado, bajo reglas claras que produzcan beneficios tanto para el sector público como el privado, y para la sociedad en general, impulsando la inversión, el desarrollo de infraestructura y la generación de empleos. Mediante esta clase de proyectos, la construcción de obras y prestación de servicios podrá ser financiado total o parcialmente por el sector privado, reduciendo el riesgo para el sector público, permitiendo una mayor flexibilidad en el manejo de los recursos públicos.

Asimismo, en este tipo de asociaciones, el sector privado podrá suministrar directamente un servicio al sector público, sin embargo es importante mencionar que el Estado en ningún momento perderá la rectoría de estos proyectos, teniendo la facultad de vigilar, supervisar y en su caso, revocarlos, con la

finalidad de que el máximo beneficiado sea siempre la sociedad, al recibir servicios de calidad.

TERCERO. Es por ello, que esta Comisión dictaminadora coincide con las propuestas de ambos iniciadores, concerniente a expedir la Ley en comento, misma que regulará de manera integral esta figura jurídica, otorgando certeza jurídica a las partes contratantes, determinando sus derechos, obligaciones y las particularidades que generan esta clase de relaciones contractuales.

Después de ser analizadas las iniciativas señaladas al tenor y con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión dictaminadora ha determinado hacer algunas modificaciones en el cuerpo del proyecto del dictamen. La primera de ellas consiste en modificar el artículo 74, numeral 1, el cual radica en la ampliación del término de 30 días a 45 días para que se destruyan o sean devueltas a los concursantes las propuestas desechadas del proyecto en materia La segunda de ellas, en el mismo orden de ideas, se modificó el artículo 75, consistiendo en suprimir el numeral 4, donde mencionaba el pago de daños y perjuicios, cuando no ha sido procedente la suspensión del fallo. Posteriormente, la tercera de ellas, surge modificaciones en el artículo 141 de esta ley, concretando en su numeral 2, que las leyes aplicables corresponderán a las del Estado de Colima. Y por último, la cuarta de ellas, reside en modificar el numeral 4 de este mismo artículo, consistiendo en el cambio de competencia jurisdiccional, facultando a los Tribunales del Estado de Colima para que sean los únicos en conocer el procedimiento arbitral y de conciliación sobre estos asuntos.

Es por ello que la presente Comisión dictaminadora, a través del estudio y análisis correspondiente, tomo como modelo y base la iniciativa presentada por el titular del Poder

Ejecutivo del Estado, ya que de esa misma, solo se realizaron algunas modificaciones en cuanto a la técnica y procedimiento legislativo, respetando la esencia jurídica del proyecto del producto normativo final. Misma que se eligió por ser el ente gubernamental facultado, que se encargará de su aplicación, así como de sujetarse a sus disposiciones al desarrollar proyectos de asociación público privada. Cabe destacar que en esta propuesta solo además de que dicha propuesta se encuentra alineada con la Ley de Asociaciones Público Privadas vigente para la Federación, así como acorde con las nuevas disposiciones que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. Con el contenido de dichas iniciativas, los integrantes de esta Comisión nos encontramos en condiciones de proponer la aprobación de una ley que de manera eficiente y completa regule esta clase de asociaciones y sus implicaciones, destacando los siguientes apartados:

1. Una definición clara de los proyectos de asociación público-privada, su contenido y alcances, así como la necesidad de acreditar su justificación y el beneficio que generarán para la comunidad a la que se dirigen.
2. La determinación de los entes gubernamentales facultados para realizar los proyectos de asociación público-privada, así como los ámbitos en los que se podrán desarrollar.
3. La especificación de las aportaciones a los proyectos que podrán hacer tanto el sector público como el privado, determinando que en ningún caso la inversión pública podrá ser total.
4. El establecimiento de Comités de Evaluación de Proyectos de Asociación Público-Privada, que garanticen que los proyectos cuenten con viabilidad financiera, tengan un beneficio social, se apeguen a los requerimientos de la ley y

sean un detonante para el desarrollo del Estado.

5. Los lineamientos para la preparación e inicio de los proyectos, estableciendo los requisitos que deberán observar los entes gubernamentales para generarlos, los requerimientos y autorizaciones para su ejecución.

6. Las proyecciones presupuestales que den viabilidad a los proyectos, las reglas a las que se deberán sujetar los entes gubernamentales para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos y su consideración en los presupuestos respectivos.

7. El procedimiento para las propuestas no solicitadas de proyectos de asociación público-privado, de conformidad a los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y metas físicas estimadas por los entes gubernamentales.

8. La regulación de los concursos, convocatorias, bases, presentación de propuestas, su evaluación y el fallo del concurso en el que se adjudiquen los proyectos.

9. Las hipótesis en las que se podrá exceptuar del concurso y adjudicar proyectos a través de invitación restringida o adjudicación directa, así como los procedimientos para llevarlas a cabo.

10. Los procedimientos mediante los cuales los entes gubernamentales o los particulares podrán adquirir inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto.

11. El contenido de las autorizaciones y los contratos que concreten la asociación público-privada, determinando los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

12. Las disposiciones concernientes a la ejecución de los proyectos, determinando la

responsabilidad de los desarrolladores, los términos y parámetros para la prestación de los servicios a la sociedad.

13. La forma en que los entes gubernamentales podrán intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o en cualquier otra etapa del proyecto, para atender desviaciones que pongan en peligro grave su desarrollo.

14. Las disposiciones para la modificación y prórroga de los proyectos, las causas para su terminación y las consecuencias que genera para los sectores público y privado.

15. La fijación de infracciones y sanciones para particulares y servidores públicos que incurran en irregularidades y violaciones a las disposiciones de la ley, así como el recurso de inconformidad en contra de actos del procedimiento de contratación que contravengan las normas que rigen esta materia.

QUINTO. Con la propuesta de Ley de Asociaciones Público Privadas se generarán mecanismos para que el Gobierno del Estado, lleve a cabo la ejecución de mayor infraestructura y la prestación de más servicios en alianza con el sector privado. Dentro de un marco de coordinación, podrá aportar sus recursos, tecnología, experiencia y capacidad para el desarrollo de los mismos.

La alianza que permite este marco normativo, implicará un fuerte detonante de la economía estatal e inversión, generando empleos y mejorando la calidad de vida de los colimenses.

Por lo anterior, en la referida propuesta de ley se establecen reglas claras que regulan el esquema bajo el cual se celebrará la asociación de ambos sectores, otorgándoles seguridad jurídica, fijando sus derechos y obligaciones, así como las consecuencias jurídicas de esta alianza, bajo los máximos parámetros de

legalidad, transparencia, beneficio social y desarrollo económico del Estado.

Además se prevé, de manera obligatoria, la realización de análisis exhaustivos de viabilidad, rentabilidad y factibilidad previos a la ejecución de los proyectos, con la finalidad de garantizar la aplicación eficiente de los recursos públicos.

Asimismo, cabe destacar la participación de diversas instancias gubernamentales, integradas en un Comité de Evaluación, que se involucrarán de manera directa en el proceso de análisis y evaluación de los mismos.

SEXTO. Finalmente, y en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima que determina que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, se señala que el contenido del presente dictamen se alinea con el Objetivo 4.1.B.1.2 del Plan Estatal de Desarrollo concerniente a la actualización del marco normativo estatal, y en cuanto al impacto presupuestario, el dictamen correspondiente, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas, según consta en el oficio S.P. y F. 880/106 de fecha 13 de septiembre de 2016, mismo que se anexa al presente dictamen.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN No. 56

ÚNICO. Se expide la **Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima**, en los siguientes términos:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, bajo las bases y principios establecidos por los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 2. Definición de los proyectos de asociación público-privada

1. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado y sus municipios.
2. Los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento y ser

congruentes con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo correspondientes.

3. Los esquemas de asociación público-privada regulados en esta Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación a actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes.

Artículo 3. Proyectos de asociación público-privada en materia de innovación tecnológica

1. Podrán ser considerados proyectos de asociación público-privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, los entes gubernamentales optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica o tecnológica del Estado.
2. A estos esquemas de asociación público-privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación previstos en la Ley de Fomento y Desarrollo de Ciencia y Tecnología del Estado de Colima.
3. Estas asociaciones se regirán por lo dispuesto en esta ley y en lo que les resulte aplicable por la Ley de Fomento y Desarrollo de Ciencia y Tecnología del Estado de Colima.

4. Para promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se podrán utilizar recursos del Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología en los términos previstos por el Capítulo VIII de la Ley de Fomento y Desarrollo de Ciencia y Tecnología del Estado. El objeto de este Fondo, además de los previstos por la ley de la materia, será impulsar los esquemas de asociación pública-privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en esa ley a fin de que el mismo cumpla con su objeto.
5. Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprendan.

Artículo 4. Entes gubernamentales facultados para realizar proyectos de asociación público-privada

1. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de asociación público-privada que realicen:
 - I. El Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
 - II. Los municipios;
 - III. La Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal, incluyendo a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Poder Ejecutivo del Estado o una entidad paraestatal; y
 - IV. La Administración Pública de los municipios, centralizada y paramunicipal, incluyendo a los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal

mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el municipio o una entidad paramunicipal

Artículo 5. Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
 - I. **Asociación público-privada:** cualquier esquema de los descritos en los artículos 2 y 3 de esta Ley;
 - II. **Autorizaciones para el desarrollo del proyecto:** las autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público-privada;
 - III. **Autorizaciones para la ejecución de la obra:** los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público-privada;
 - IV. **Autorizaciones para la prestación de los servicios:** los permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público-privada;
 - V. **Sistema Electrónico de Compras Públicas:** el sistema electrónico de información público gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

- VI. **Comité Estatal:** el Comité de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociación Pública-Privada del Estado de Colima;
- VII. **Comité Municipal:** el Comité de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociación Pública-Privada del Municipio respectivo;
- VIII. **Concursante:** la persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público-privada;
- IX. **Constitución del Estado:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- X. **Contratante:** el ente gubernamental que celebre un contrato para la realización de un proyecto de asociación público-privada;
- XI. **Convocante:** el ente gubernamental estatal o municipal que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público-privada;
- XII. **Dependencias:** las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima;
- XIII. **Desarrollador:** la sociedad mercantil mexicana que tenga por objeto desarrollar un determinado proyecto de asociación público-privada, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;
- XIV. **Ente gubernamental:** cada sujeto de derecho público a que se refiere el artículo 4 de esta ley;
- XV. **Entidades:** las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima;
- XVI. **Ley de Asociaciones Público Privadas:** la Ley de Asociaciones Público Privadas vigente a nivel federal;
- XVII. **Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado:** la presente Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Colima;
- XVIII. **Nivel de desempeño:** el conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de asociación público-privada;
- XIX. **Órganos Internos de Control:** las contralorías u órganos de control, evaluación, auditoría y fiscalización interno de los entes gubernamentales, cualquiera que sea la denominación que adopten;
- XX. **Promotor:** la persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de asociación público-privada;
- XXI. **Reglamento:** el Reglamento de esta Ley;
- XXII. **Secretaría de Administración y Gestión Pública:** la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Colima; y
- XXIII. **Secretaría de Planeación y Finanzas:** la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

Artículo 6. Proyectos de asociaciones público-privadas municipales

1. Los municipios podrán realizar proyectos de asociación público-privada ajustándose a las bases previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las disposiciones contenidas en esta Ley.
2. Las obligaciones y facultades que en el ámbito estatal otorga a sus autoridades esta Ley, serán ejercidas en el ámbito municipal por las autoridades que señale el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 7. Ámbitos de los proyectos de asociación público-privada

1. Los proyectos de asociación público-privada podrán realizarse entre instancias de los sectores público y privado en los siguientes ámbitos:
 - I. Para el desarrollo de proyectos relativos al ámbito de competencia del Estado o de los municipios;
 - II. Para el desarrollo de proyectos que tengan como finalidad prestar servicios al Estado o los municipios; y
 - III. Los que comprendan dos o más de los supuestos señalados en las fracciones anteriores.
2. También podrán utilizarse para desarrollar proyectos en los que conjuntamente con el Estado o sus Municipios, participen otras instancias del sector público, organismos intermedios, instituciones del sector social y en general cualquier persona o institución que goce de personalidad jurídica, lo cual podrá hacerse

directamente o a través de fideicomisos u otros mecanismos legales.

Artículo 8. Proyectos de asociación público-privada como detonante del desarrollo

1. Los proyectos de asociación público-privada buscan contribuir a acelerar el desarrollo económico y social del Estado y sus municipios, así como coadyuvar al desarrollo humano sostenible y el crecimiento inclusivo. Tal propósito se tendrá en cuenta en la elaboración de las regulaciones de este tipo de proyectos, así como en su interpretación y aplicación.

Artículo 9. Operaciones de los entes gubernamentales

1. En el desarrollo de proyectos de asociación público-privada los entes gubernamentales podrán realizar toda clase de operaciones de índole financiera, mercantil o civil y cualquier otra legalmente aceptada para el desarrollo de proyectos del ámbito privado, salvo que por la naturaleza del proyecto no sea legalmente factible su implementación.
2. Asimismo, los entes gubernamentales podrán constituir o participar en toda clase de personas morales y fideicomisos; constituir fondos fijos o revolventes, aportando recursos propios, del proyecto o de ambos y otorgar créditos o garantías para el desarrollo de proyectos materia de la presente Ley.

Artículo 10. Aportaciones del sector público en los proyectos de asociación público-privada

1. En los proyectos de asociación público-privada se podrá utilizar la infraestructura y demás activos

aportados por los sectores público o privado, o generados por el mismo proyecto. En ningún caso la aportación pública podrá ser total, salvo en los proyectos en los que participen exclusivamente entes gubernamentales.

2. Los inmuebles del Estado que sean parte de un proyecto de asociación público-privada se podrán enajenar, gravar o desincorporar cumpliendo con lo dispuesto por la Constitución del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 11. Aplicación de la Ley

1. En caso de los proyectos de asociación público-privada impulsados por los entes gubernamentales, en los convenios con la aportación de recursos federales, en numerario o en especie, deberá pactarse expresamente que les serán aplicables en relación con dichos proyectos las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas.
2. La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Público Privadas y por los tratados internacionales.
3. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado, así como la Ley Estatal de Obras Públicas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de asociaciones público privadas, salvo en los casos que expresamente la presente ley señale.

Artículo 12. Interpretación de la Ley

1. La Secretaría de Administración y Gestión Pública estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la

dependencia o entidad interesada.

2. De igual manera, el órgano interno de control respectivo estará facultado para la interpretación de esta ley, en asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria estatal y municipal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos en el ámbito de su competencia.

Artículo 13. Supletoriedad de la Ley

1. En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán aplicables a falta de norma expresa, en forma supletoria los siguientes ordenamientos:
 - I. La Ley de Asociaciones Público Privadas;
 - II. El Código Civil para el Estado;
 - III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado;
 - IV. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado;
 - V. La Ley Estatal de Obras Públicas;
 - VI. La Ley de Deuda Pública del Estado;
 - VII. La Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado; y
 - VIII. La Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado.

Artículo 14. Uso eficiente de los recursos

1. Los órganos internos de control tendrán como atribución vigilar que los recursos utilizados en los proyectos de

asociación público-privada se destinen para alcanzar los objetivos y fines planteados, disponiendo de los instrumentos necesarios para su aplicación de conformidad con las atribuciones que las leyes les confieren.

Artículo 15. Participación de terceros

1. En los contratos relativos a proyectos de asociación público-privada podrá pactarse que el proyecto sea operado por terceras personas, ya sean privadas o públicas, diversas a las partes del contrato. En estos casos, los operadores deberán aceptar los términos y condiciones que se hayan estipulado en el contrato para el desarrollo del proyecto, celebrado por el Desarrollador y el Contratante, suscribiendo para tal efecto con el Desarrollador el contrato de operación respectivo, el cual deberá ser autorizado previamente por el Contratante.

Artículo 16. Publicidad de la Información de los proyectos de asociación público-privada

1. La Secretaría de Administración y Gestión Pública incluirá en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de asociación público-privada en el Estado, así como de las propuestas no solicitadas que reciban los entes gubernamentales a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.
2. La información en el Sistema Electrónico de Compras deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través de los esquemas de asociación público-privada que permita

realizar análisis sobre la viabilidad del proyecto. Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia de los entes gubernamentales; el registro único de desarrolladores en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones restringidas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

3. Este sistema será operado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO- PRIVADA

Artículo 17. Objeto del Comité Estatal

1. Se constituye el Comité de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociación Público-Privada del Estado de Colima, como un órgano colegiado e interinstitucional de carácter consultivo y de opinión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público-privada que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 18. Integración y funcionamiento del Comité Estatal

1. El Comité Estatal se integrará por un representante de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado:
 - I. Con voz y voto:
 - a) De la Secretaría de Administración y Gestión Pública;
 - b) De la Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - c) De la Secretaría de Fomento Económico;
 - d) De la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
 - e) De la Consejería Jurídica.
 - II. Con voz:
 - a) La dependencia o entidad pública contratante.
2. El representante de la Secretaría de Administración y Gestión Pública presidirá las sesiones del Comité Estatal y tendrá voto de calidad en caso de empate.
3. Será facultad del titular de cada dependencia integrante del Comité Estatal, designar y revocar a su representante y a su respectivo suplente ante el comité.
4. El Comité Estatal sólo sesionará cuando se encuentren presentes por lo menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sus decisiones se

tomarán por mayoría de votos de sus integrantes con derecho a ello, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

Artículo 19. Atribuciones del Comité Estatal

1. El Comité Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Analizar y emitir opinión cuando corresponda en los términos de esta Ley, respecto a los proyectos de asociación público-privada que pretenda realizar el Ejecutivo del Estado;
 - II. Proponer a la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el establecimiento de normas, criterios y lineamientos en materia de proyectos de asociación público-privada de la Administración Pública Estatal;
 - III. Opinar sobre aquellos asuntos que por su importancia o trascendencia le sean turnados por el Gobernador o por la Secretaría de Administración y Gestión Pública; y
 - IV. Las demás que le señalen esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Invitación de sujetos especialistas externos al Comité Estatal

1. Para auxiliar en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Comité Estatal podrá invitar a instituciones y personas especialistas de reconocida experiencia y honorabilidad de los sectores público, privado, académico y social, a fin de que colaboren en aquellos casos que por su complejidad o especialización, así lo ameriten, quienes contarán únicamente con voz.

Artículo 21. Comités municipales

1. Los municipios deberán constituir sus propios comités de análisis y evaluación de proyectos de asociación pública-privada, observando en lo conducente las disposiciones previstas en este Capítulo, los cuales tendrán funciones similares a las establecidas para el Comité Estatal.

Artículo 22. Integración y funcionamiento del Comité Municipal

1. El Ayuntamiento establecerá el Comité de Análisis y Evaluación del Municipio respectivo, el cual se integrará por los menos por los titulares de la Tesorería, de la Oficialía Mayor, de la dependencia municipal encargada de las Obras Públicas y del Área Jurídica del Ayuntamiento, así como por el titular de la dependencia o entidad a la cual corresponda el Proyecto, como miembros permanentes.
2. El Comité Municipal es el órgano colegiado encargado de analizar, evaluar y opinar sobre los procesos de autorización, preparación y desarrollo de los procedimientos de adjudicación.
3. Los integrantes del Comité Municipal adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.
4. Los ayuntamientos podrán regular la integración y funcionamiento de sus comités de análisis y evaluación en los términos de las normas reglamentarias que al efecto expidan, las que deberán observar las bases previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 23. Elaboración y análisis de los proyectos de asociación público-privada

1. Los entes gubernamentales elaborarán los estudios y proyectos a realizarse a través del esquema de proyectos de asociación público-privada o, en su caso, analizarán las propuestas que reciban, en el ámbito de su competencia.
2. Corresponderá a la Secretaría de Administración y Gestión Pública, con la participación de las secretarías de Planeación y Finanzas, Fomento Económico y de Infraestructura y Desarrollo Urbano, impulsar, diseñar y realizar estudios y proyectos de asociación público-privada a fin de impulsar el desarrollo económico del Estado.

Artículo 24. Requerimientos para la realización de proyectos de asociación público-privada

1. Para realizar proyectos de asociación público-privada se requiere, en términos de la presente Ley:
 - I. La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, y los del o los desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra,
 - II. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos; y
 - III. En el caso de los proyectos referidos en el artículo 3, vinculados a innovación y desarrollo tecnológico, se requerirá además, la previa aprobación del

Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología previsto en la Ley de Fomento y Desarrollo de Ciencia y Tecnología del Estado de Colima. Para el análisis y aprobación de estos proyectos el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología deberá ajustarse a los principios orientadores del apoyo a la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en esa ley.

Artículo 25. Viabilidad de los proyectos de asociación público-privada

1. Los proyectos de asociaciones públicos privadas serán viables cuando así lo determine el ente gubernamental interesado, mediante dictamen que el mismo emita. Para la elaboración de dicho dictamen, el ente gubernamental deberá llevar a cabo los análisis siguientes:
 - I. La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
 - II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
 - III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;
 - IV. La viabilidad jurídica del proyecto;
 - V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental

correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;

- VI. La rentabilidad social del proyecto;
 - VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto Estatales y de los particulares como, en su caso, municipales;
 - VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
 - IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.
2. La información anterior deberá ser publicada en internet en términos de las leyes en materia de transparencia.

Artículo 26. Del registro de la información de los proyectos de asociaciones público-privada

1. La Secretaría de Administración y Gestión Pública coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información relativa a los proyectos de asociación público-privada, previstos en la fracción I a la IX del artículo 25. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:
 - I. Nombre del proyecto;
 - II. Número de licitación y/o registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas;
 - III. Nombre del convocante;
 - IV. Nombre del desarrollador;

- V. Plazo del contrato de asociación público-privada;
 - VI. Monto total del proyecto;
 - VII. Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;
 - VIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;
 - IX. Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere el artículo 25 fracción IX; y
 - X. Otra información que la Secretaría de Administración y Gestión Pública considere relevante.
2. Dicha información será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en formato de datos abiertos.
 3. Asimismo, la Secretaría de Planeación y Finanzas reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en los términos de las disposiciones aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos autorizados, montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario así como el monto de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.

Artículo 27. Estudios previos

1. En los estudios previos para preparar los proyectos de asociación público-privada, los entes gubernamentales considerarán:
 - I. Los análisis de las autoridades competentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables;
 - II. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás autoridades federales, estatales o municipales que tengan atribuciones en la materia;
 - III. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal;
 - IV. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en el ámbito estatal y municipal; y
 - V. La Congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, o los municipales, y los programas que correspondan.

Artículo 28. Análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos

1. El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto mencionado en la fracción II del artículo 25 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

I. Información del registro público de la propiedad de ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;

II. Factibilidad de adquirir los inmuebles, y en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;

III. Estimación preliminar por el ente gubernamental interesado, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;

IV. Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate; y

V. Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 29. Evaluación de los proyectos de asociación público-privada

1. Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de asociación público-privada conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 25 de esta Ley, el ente gubernamental interesado aplicará los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Administración y Gestión Pública.

Artículo 30. Reglamentación

1. El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Artículo 31. Integralidad de los proyectos de asociación público-privada

1. Los proyectos de asociación público-privada serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Artículo 32. Contratación de trabajos y servicios

1. Los entes gubernamentales podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 25 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

2. La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado.

3. Tratándose de proyectos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, los citados análisis, estudios y proyectos ejecutivos, podrán ser contratados aplicando la Ley de Obras Públicas del Estado.

4. Los entes gubernamentales podrán optar por celebrar contratos a través de invitación restringida, o mediante adjudicación directa, en adición a los

supuestos previstos en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado.

5. No será necesaria la intervención del Comité de Adquisiciones del ente gubernamental siempre que el monto de los honorarios pactados no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total estimado del proyecto.

SECCIÓN SEGUNDA INICIO DE LOS PROYECTOS

Artículo 33. Inicio de los proyectos

1. Con base en los análisis mencionados en el artículo 25 de esta Ley, los entes gubernamentales, previa opinión del Comité Estatal o Municipal respectivo, decidirán si el proyecto es o no viable y, de serlo, podrán proceder a su implementación y desarrollo.

Artículo 34. Autorizaciones para iniciar la ejecución de los proyectos

1. Las dependencias, entidades y municipios darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de asociación público-privada en cuanto a la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito estatal.
2. En relación con las autorizaciones estatales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, si la autoridad competente no contesta en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la

solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida.

3. En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, notificará a la convocante o desarrollador las condicionantes a que se sujetará la realización del proyecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya vencido el plazo de resolución señalado en la ley de la materia.
4. Para que opere la afirmativa ficta señalada en este artículo, al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de asociación público-privada.

Artículo 35. Condición para iniciar el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada

1. Para iniciar el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, los entes gubernamentales deberán contar con los análisis mencionados en el artículo 25, totalmente terminados, sin que requieran cumplir algún otro requisito distinto a los previstos en la sección primera del presente capítulo.

SECCIÓN TERCERA OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS

Artículo 36. Proyecciones presupuestales de las asociaciones público-privadas

1. El gasto público contemplado para el proyecto de asociación público-privada se ajustará a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, el Presupuesto de Egresos del Estado y las demás que resulten aplicables.

2. Los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de asociación público-privada que se prevea iniciar, acumulados o aquellos de los proyectos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación o que ya estuvieran operando, serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público estatal.
3. Para tal efecto, la Secretaría de Planeación y Finanzas, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación del Gobierno Estatal, elaborará una estimación preliminar de los montos máximos anuales de inversión para tales proyectos, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar los entes gubernamentales durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de estos últimos.
4. Los proyectos de asociación público-privada que se pretendan realizar, y los proyectos en proceso o en marcha que se pretendan incorporar a dicho esquema, serán autorizados por el ente gubernamental interesado, con la opinión del Comité Estatal, a fin de determinar la prelación y su inclusión en un capítulo específico del proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como su orden

de ejecución, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo.

5. En el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio se deberá prever en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público-privada.
6. Asimismo, se deberá presentar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados o por erogar conforme las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos.
7. En los informes trimestrales que el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas presente al Congreso del Estado, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos de asociación público-privada, así como los proyectos autorizados por los entes gubernamentales, previa opinión del Comité Estatal, durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción, monto total de inversión y dependencia o entidad contratante. La información antes mencionada será turnada a la Comisión respectiva de la Congreso del Estado.

Artículo 37. Participación conjunta de los entes gubernamentales en los proyectos de asociación público-privada

1. Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades públicas, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le

correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

Artículo 38. Proyecciones presupuestales municipales de las asociaciones público-privadas

1. Al aprobar los ayuntamientos los Presupuestos de Egresos de su Municipio, deberán incluir y autorizar las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones derivadas de contratos de asociación público-privada.

CAPÍTULO IV DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

Artículo 39. Derecho para presentar proyectos de asociación público-privada

1. Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta ante los entes gubernamentales señalados en el artículo 4 de esta Ley.
2. Para efectos del párrafo anterior, los entes gubernamentales podrán publicar en el Periódico Oficial y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de asociación público-privada que estarán dispuestos a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos estatales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, o los municipales, y en los programas sectoriales,

institucionales, regionales y especiales que de ellos deriven. En estos casos, sólo se analizarán por los entes gubernamentales las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

Artículo 40. Requisitos de las propuestas de proyectos de asociación público-privada no solicitadas

1. Sólo se analizarán las propuestas de proyectos de asociación pública-privada que cumplan con los requisitos siguientes:
 - I. Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
 - b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
 - c) La viabilidad jurídica del proyecto;
 - d) En su caso, la rentabilidad social del proyecto;
 - e) La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada;
 - f) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales y de particulares, como, en su caso, municipales, en las que se haga

referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

- g) La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
- h) Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.

- II. Que los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, el ente gubernamental competente haya expedido conforme al párrafo 2 del artículo 39 de la presente Ley; y
 - III. No se trate de propuestas no solicitadas previamente presentadas y ya resueltas.
- 2. El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.
 - 3. Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a los que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

Artículo 41. Plazo para el análisis y evaluación de las propuestas

- 1. El ente gubernamental competente que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta sesenta días naturales para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros sesenta días naturales adicionales, cuando el ente gubernamental así lo

resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 42. Evaluación de las propuestas

- 1. En el análisis de las propuestas, el ente gubernamental podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.
- 2. Asimismo, podrá transferir la propuesta a otra dependencia o entidad del sector público estatal o municipal, o invitar a éstas y otras instancias del ámbito federal a participar en el proyecto.
- 3. Para la evaluación de la propuesta no solicitada deberá considerarse, entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias estatales, sectoriales, institucionales, regionales o municipales, la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de asociación público-privada, las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica-financiera.

Artículo 43. Opinión sobre la viabilidad de las propuestas

- 1. Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, el Comité Estatal, o el Comité Municipal respectivo, emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.
- 2. La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet del ente gubernamental respectivo y en el Sistema Electrónico de Compras, dentro

de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

3. En caso de que no se formule opinión, se entenderá que esta es negativa y el interesado podrá solicitar que se le devuelva toda la documentación presentada conservando los derechos que tenga sobre la misma.

Artículo 44. Del concurso

1. Si la propuesta no solicitada es procedente y el ente gubernamental decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el Capítulo V de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

- I. El ente gubernamental convocante entregará al promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio del ente gubernamental convocante;

- II. El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:
 - a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que

le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos; y

- b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del concurso sea distinto al mismo promotor;

- III. El ente gubernamental podrá contratar con terceros, conforme al artículo 32 de esta Ley, la evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

- IV. La convocatoria al concurso se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos de la sección primera del Capítulo III de esta Ley y de las fracciones I y II del presente artículo.

Si el concurso no se convoca por causa imputable al promotor, éste perderá en favor de los entes gubernamentales convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados -incluso si el proyecto se concursó- y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el Reglamento;

- V. El promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio;

- VI. En el evento de que en el concurso sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso; y
- VII. En caso de que se declare desierto el concurso y que el ente gubernamental convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.

Artículo 45. Adquisición de los estudios, derechos de autor y de propiedad intelectual

1. Si el proyecto se considera procedente, pero el ente gubernamental decide no celebrar el concurso, en su caso podrá ofrecer al promotor bajo su responsabilidad, adquirir previa autorización escrita e indelegable del titular del ente gubernamental que se trate, y debidamente motivada y justificada, los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos. La motivación y justificación deberá acreditar, de manera expresa, la congruencia del proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas que de éste derivan.
2. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 46. Justificación de gastos

1. En los supuestos de los artículos 44 fracción I y 45 de esta Ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo estudio de mercado.

Artículo 47. Proyectos improcedentes

1. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, el ente gubernamental así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Ley.

Artículo 48. Criterio de designación en caso de dos o más propuestas

1. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, el ente gubernamental resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 49. Consecuencias de la presentación de propuestas

1. La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que el ente gubernamental las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 50. Conclusión de trámites

1. En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa

justificada o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor del Poder Ejecutivo Estatal o del municipio respectivo, todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursara, previa garantía de audiencia.

CAPÍTULO V DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONCURSOS

Artículo 51. Características de los concursos

1. Los entes gubernamentales que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, convocarán a concurso que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 44 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.
2. En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
3. Los entes gubernamentales podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllos, celebre el concurso de un proyecto de asociación público-privada. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 32

de la presente Ley. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del Título XI, Capítulo Único de la Constitución Política del Estado.

Artículo 52. Autorizaciones presupuestarias

1. No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.
2. La inobservancia de lo establecido en el párrafo anterior, será causa grave de responsabilidad para los servidores públicos que participen en los procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 53. Medios para la realización de los concursos

1. En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por tercero especializado de reconocida experiencia que la convocante contrate.
2. Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.
3. Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 54. Participantes en los concursos

1. En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley.
2. En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos del artículo 93 de esta Ley.
3. Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales, en los términos del artículo 93 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso.
4. El ente gubernamental promoverá la participación e inclusión de micro, pequeñas o medianas empresas locales, con especial énfasis en aquellos proyectos que tengan por objeto el desarrollo de ciencia y tecnología.

Artículo 55. Sujetos imposibilitados para concursar o recibir adjudicaciones

1. No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de asociación público-privada, las personas siguientes:
 - I. Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su

cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

- II. Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con algún ente gubernamental;
- III. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, algún ente gubernamental les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;
- IV. Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias, entidades estatales o municipios;
- V. Las que se encuentren inhabilitadas en materia de proyectos de asociación público-privada, de obras públicas y de adquisiciones, arrendamientos, servicios y administración de bienes muebles;
- VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

- VII. Aquellas que hubiesen sido condenadas por delitos de encubrimiento y uso de recursos de procedencia ilícita;
- VIII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil; y
- IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 56. Participación de observadores y testigos sociales

- 1. Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.
- 2. El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de testigos sociales y preverá los términos de su participación en el procedimiento de concurso.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA Y BASES DE LOS
CONCURSOS**

Artículo 57. Elementos de la convocatoria

- 1. La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:
 - I. El nombre de la convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un proyecto de asociación público-privada, regidos por la presente Ley;
 - II. La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;
 - III. Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los

servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra; y

- IV. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso.
- 2. La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de Internet del ente gubernamental convocante, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, en el Sistema Electrónico de Compras, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.
- 3. La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 58. Elementos de las bases del concurso

- 1. Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:
 - I. Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos;
 - a) Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar; y
 - b) En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate.

En caso de información que no pueda ser proporcionada a través del Sistema Electrónico de Compras, la indicación de que la misma estará a disposición de

- los interesados en el domicilio que señale la convocante;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;
 - III. El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;
 - IV. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;
 - V. El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;
 - VI. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que corresponda otorgar a la convocante;
 - VII. La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;
 - VIII. La obligación de constituir la persona moral en términos del artículo 93 de esta Ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado artículo;
 - IX. Las garantías que los participantes deban otorgar;
 - X. Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;
 - XI. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;
 - XII. El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;
 - XIII. La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;
 - XIV. La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas;
 - XV. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 65 y 67 de esta Ley. En estos criterios se señalará el coeficiente de integración de producto nacional que deberán cumplir los participantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales;
 - XVI. Las causas de descalificación de los participantes; y
 - XVII. Los demás elementos generales, estrictamente indispensables, que el Reglamento establezca, para que los concursos cumplan con los principios mencionados en el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 59. Condiciones de la convocatoria y las bases

1. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación, salvo lo dispuesto en el Capítulo IX de la presente Ley.

Artículo 60. Prohibición de requisitos que limiten la competencia y libre concurrencia

1. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia.
2. Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Artículo 61. Modificaciones de las bases del concurso

1. Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:
 - I. Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;
 - II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;
 - III. Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y
 - IV. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello

implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

2. Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Artículo 62. Registro de participantes y revisiones preliminares

1. Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 63. Etapas de consultas y aclaraciones

1. Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.
2. Si el ente gubernamental convocante lo estima necesario y se establece en las bases, llevará a cabo una revisión preliminar respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, así como de la documentación distinta a la propuesta

técnica y económica, previo al acto de presentación y apertura de propuestas, en las fechas y horas que se indicarán en las bases del concurso.

3. La revisión preliminar se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:
 - I. La documentación e información que será objeto de revisión preliminar, deberá presentarse durante la etapa que para tal efecto se señale en las bases del concurso en un sobre o paquete cerrado dirigido al ente gubernamental convocante, el cual deberá indicar el número del concurso, el nombre del interesado, así como el domicilio, teléfono y direcciones de correo electrónico en los que se podrá hacer cualquier notificación relacionada con la revisión preliminar;
 - II. El ente gubernamental convocante realizará una revisión detallada de los documentos e información presentados, verificando que cada uno de ellos cumpla con los requisitos establecidos en las bases del concurso y en su caso notificará a los interesados el día y la hora en que deberán presentarse en el domicilio del que convoca a fin de hacer de su conocimiento, las deficiencias o las aclaraciones requeridas respecto de la información o documentación presentada a fin de que éstas sean subsanadas o proporcionadas. En todo caso la información adicional o las aclaraciones deberán presentarse por el convocante cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha que se señale en las bases del concurso para la entrega de las constancias de revisión preliminar a las que se refiere la fracción III de este artículo;
 - III. Una vez satisfechos los requisitos señalados para tales efectos, el ente gubernamental convocante entregará al

interesado la constancia de revisión preliminar en la fecha que se señale en las bases del concurso, misma que se deberá contener dentro del sobre de la propuesta técnica;

- IV. El carácter de interesado revisado se acreditará con la constancia de revisión preliminar que al efecto expida el ente gubernamental convocante y será intransferible;
- V. La constancia de revisión preliminar, servirá únicamente para acreditar la entrega de los documentos objeto de la revisión preliminar en los términos establecidos en las bases del concurso, pero en ningún caso sustituirá la evaluación detallada de las propuestas; y
- VI. Los documentos que hayan presentado los interesados en la etapa de revisión preliminar, no deberán ser presentados nuevamente en sus propuestas, debiendo entregar el original de la constancia de revisión preliminar y una carta manifestando que la información presentada en la misma sigue vigente a la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas.

Artículo 64. De las propuestas

1. El plazo para la presentación de propuestas será, cuando menos, de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
2. Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.
3. En cada concurso, los concursantes sólo podrán presentar una propuesta,

con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligando a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional, en términos del artículo 66 de esta Ley.

4. Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.
5. Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

SECCIÓN CUARTA DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y FALLO DEL CONCURSO

Artículo 65. Proceso de Evaluación

1. En la evaluación de las propuestas, la parte convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.
2. Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.
3. En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una

comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

4. No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.
5. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 66. Aclaraciones e información adicional

1. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la parte convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento.
2. En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 51 de esta Ley.

Artículo 67. De la adjudicación del proyecto

1. Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta más solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.
2. Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado o el Municipio respectivo,

conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

3. Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del Estado o del Municipio, como la utilización de bienes o servicios propios del Estado o el Municipio.
4. En caso de un concurso con base en un proyecto de los previstos en el Capítulo IV de esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 44 fracción V, del citado capítulo.
5. La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para el ente gubernamental convocante.

Artículo 68. Fallo de la convocante

1. La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado o el Municipio respectivo.
2. El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.
3. El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en la página de Internet de la convocante así

como en el Sistema Electrónico de Compras, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

Artículo 69. Corrección del fallo

1. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.
2. Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección debidamente motivada deberá autorizarla el titular de la parte convocante, en cuyo caso se dará vista al órgano interno de control correspondiente.

Artículo 70. Causas de descalificación

1. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:
 - I. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el artículo 65 y 69 de esta Ley;
 - II. Las que hayan utilizado información privilegiada;
 - III. Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 55 de esta Ley; y
 - IV. Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes.

Artículo 71. Concurso desierto o cancelado

1. La parte convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.
2. La parte convocante podrá cancelar un concurso:
 - I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
 - II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
 - III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo;
 - IV. Cuando se presenten circunstancias que de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante;
 - V. Por las causas señaladas en las bases; y
 - VI. Por razones de reprogramación presupuestal de carácter prioritario en la utilización de recursos públicos.
3. Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la parte convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 72. Recurso contra el fallo de la convocante

1. Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

- I. El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; o
 - II. El juicio contencioso administrativo, de acuerdo a la Ley de la materia.
2. Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ACTOS POSTERIORES AL FALLO

Artículo 73. Formalización del contrato

1. La formalización del contrato de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases del concurso señalen.
2. En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

Artículo 74. Propuestas desechadas

1. Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su

destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 75. Suspensión del concurso o de la obra

1. Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán el concurso o la obra en curso, cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

- a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o
 - b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.
- III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
2. La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.
 3. Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Artículo 76. Reembolso por falta de firma de la autoridad convocante

1. Si realizado el concurso el ente gubernamental convocante decide no firmar el contrato respectivo, cubrirá a solicitud escrita del ganador los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.
2. Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.
3. El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

SECCIÓN SEXTA DE LAS EXCEPCIONES AL CONCURSO

Artículo 77. Excepciones al concurso

1. Los entes gubernamentales, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público-privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente Capítulo, a través de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:
 - I. Haya sido declarada desierta una licitación pública en dos ocasiones consecutivas;
 - II. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos;

- III. Se realicen con fines exclusivamente de seguridad de Estado, procuración de justicia, reinserción social, inteligencia y comunicaciones, o que su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;
- IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;
- V. Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse a la propuesta que siga en calificación a la del ganador, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento;
- VI. Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público-privada en marcha;
- VII. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo los entes gubernamentales con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura estatal o municipal;
- VIII. Se trate de proyectos realizados exclusivamente con universidades, grupos de campesinos, instituciones de beneficencia y entre entes gubernamentales;
- IX. Existan causas debidamente fundadas por las cuales la opción más favorable al Estado o al Municipio respectivo sea por invitación o la adjudicación directa; y

- X. El valor promedio anual de las aportaciones al proyecto, a cargo de la contratante, no exceda al límite que para estos efectos señale el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Colima vigente en el año en que se celebre el contrato.
- 2. Tratándose de proyectos no solicitados a que se refiere la presente Ley, que sean autofinanciables, podrá autorizarse la adjudicación directa al promotor.
- 3. La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación restringida, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

Artículo 78. Dictamen de adjudicación directa

- 1. El dictamen que determine que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 77 de esta Ley, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del titular del ente gubernamental que pretenda el desarrollo del proyecto de asociación público-privada.

Artículo 79. Procedimientos de invitación restringida y de adjudicación directa

- 1. Los procedimientos de invitación restringida y de adjudicación directa deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

2. A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la presente Ley.
3. En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

CAPÍTULO VI DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA MANERA DE ADQUIRIR LOS BIENES

Artículo 80. Adquisición de bienes y derechos

1. La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada podrá recaer en la parte convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.
2. La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación.

Artículo 81. Avalúos de los inmuebles, bienes y derechos

1. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de asociación público-privada, se solicitará avalúo de los mismos que deberá realizarse conforme a lo dispuesto por la Ley de Valuación para el Estado de Colima.
2. Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:
 - I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;
 - II. La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;
 - III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir; y
 - IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.
3. La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en términos que el Reglamento señale.
4. En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

5. Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN

Artículo 82. Adquisición por la vía convencional

1. El ente gubernamental responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con él o los legítimos titulares.
2. Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

Artículo 83. Anticipos

1. El ente gubernamental podrá cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado.
2. Asimismo, una vez en posesión, el ente gubernamental podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

Artículo 84. Límite de los anticipos

1. En el evento de que existan varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 82 de esta Ley, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en

términos del artículo 81 de esta Ley para el mismo inmueble, bien o derecho de que se trate.

Artículo 85. Expediente de negociaciones

1. El ente gubernamental responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas.

Artículo 86. Saneamiento por evicción

1. Quienes enajenen los inmuebles, bienes o derechos conforme a los procedimientos de negociación a que el presente Capítulo se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

Artículo 87. Negociación realizada por el desarrollador

1. Si las negociaciones se realizan por el desarrollador, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos del presente Capítulo.
2. En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el proyecto de asociación público-privada, con independencia de las sumas que el desarrollador pague por las adquisiciones que realice.

Artículo 88. Bienes adquiridos por expropiación

1. Las disposiciones de este Capítulo, no serán aplicables a los casos en los que se haga necesario expropiar los inmuebles, bienes o derechos

necesarios para los proyectos de asociación público-privada, supuesto en el cual, se aplicará la legislación de la materia.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIZACIONES Y CONTRATOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 89. Otorgamiento de autorizaciones

1. Cuando en un proyecto de asociación público-privada el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:
 - I. Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente Ley; y
 - II. La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:
 - a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará éste último;
 - b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor; y
 - c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la

materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

Artículo 90. Contenido de las autorizaciones

1. Las autorizaciones antes citadas que en su caso sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al desarrollador el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.
2. Los demás términos y condiciones que regulen la relación del desarrollador con el ente gubernamental serán objeto del contrato a que se refiere la sección segunda inmediata siguiente.

Artículo 91. Cesión de derechos de los desarrolladores

1. Los derechos de los desarrolladores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del contrato correspondiente y previa autorización del ente gubernamental que los haya otorgado.

Artículo 92. Revisión de las autorizaciones en virtud de modificaciones en los contratos

1. Cuando el contrato de asociación público-privada se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 93. Personalidad para poder celebrar contratos de asociación público-privada

1. El contrato de asociación público-privada sólo podrá celebrarse con los desarrolladores que constituyan una persona moral o fideicomiso específico cuyo objeto social o fines sean realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. En el caso de fideicomisos, deberán estar constituidos con instituciones fiduciarias del país.
2. Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 94. Elementos del contrato

1. El contrato de asociación público-privada deberá contener, como mínimo:
 - I. Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
 - II. Personalidad de los representantes legales de las partes;
 - III. El objeto del contrato;
 - IV. Los derechos y obligaciones de las partes;
 - V. Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;
 - VI. La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 125 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;

- VII. El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;
- VIII. La mención de que los inmuebles, bienes y derechos del proyecto sólo podrán ser afectados en términos del artículo 95 de esta Ley;
- IX. Las limitaciones que en su caso se establezcan respecto de la enajenación, afectación, gravamen, uso y destino de los inmuebles, bienes y derechos del proyecto;
- X. Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización del ente gubernamental contratante;
- XI. El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes, que en todo caso deberá ser equilibrado.

Los entes gubernamentales no podrán garantizar a los desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta Ley y su Reglamento;
- XII. El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;
- XIII. La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

XIV. El modelo de atención de gestión y calidad en la prestación del servicio a los usuarios;

XV. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

XVI. El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XVII. Los procedimientos de solución de controversias; y

XVIII. Los demás que en su caso, el Reglamento establezca.

2. Para efectos de la presente Ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

Artículo 95. Objeto del contrato

1. El contrato de asociación público-privada tendrá por objeto:

I. La prestación de los servicios que el proyecto implique; y

II. En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

Artículo 96. Derechos del desarrollador

1. El desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que

establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;

II. Solicitar prórroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables al ente gubernamental contratante; y

III. Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

Artículo 97. Obligaciones del desarrollador

1. El desarrollador tendrá por lo menos las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;

II. En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida para la prestación de los servicios objeto del contrato;

III. Cumplir con las instrucciones del ente gubernamental contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;

IV. Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;

V. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite el ente gubernamental contratante y cualquier otra autoridad competente;

- VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;
- VII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato; y
- VIII. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

Artículo 98. Aportación de recursos para la ejecución de la obra y la prestación de servicios

- 1. El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.
- 2. En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, el ente gubernamental contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima.

Artículo 99. De la situación jurídica de los inmuebles, bienes y derechos

- 1. A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de asociación público-privada les será aplicable la Ley del Patrimonio del Estado de Colima y demás disposiciones respectivas aplicables.
- 2. Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto,

no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito del ente gubernamental contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

- 3. Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a cualquier otro ente gubernamental competente.

Artículo 100. Plazos de los contratos

- 1. Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años salvo lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de esta Ley.

Artículo 101. Monto de las garantías

- 1. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:
 - I. Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras; y
 - II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.
- 2. El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.
- 3. En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada de que se trate.

Artículo 102. Prestaciones extras y obligación de la contratación de seguros

1. En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, el ente gubernamental contratante podrá exigir al desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:
 - I. El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por entes gubernamentales utilizados en el proyecto;
 - II. El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el contrato;
 - III. El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o
 - IV. Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.
2. Los seguros que la sociedad desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.
3. Para estos efectos, la sociedad desarrolladora contratará con empresa especializada, previamente aprobada por el ente gubernamental contratante, la elaboración de un estudio de riesgos,

coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

4. Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 103. Subcontratación

1. La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización del ente gubernamental contratante. En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante el ente gubernamental contratante.

Artículo 104. Afectación de Derechos del desarrollador

1. Los derechos del desarrollador que deriven del contrato de asociación público-privada, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización del ente gubernamental contratante.
2. De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización del ente gubernamental contratante.

Artículo 105. Cesión de derechos

1. El desarrollador podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización del ente gubernamental contratante.

2. Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

CAPÍTULO VIII DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Artículo 106. Responsabilidad de los desarrolladores en los proyectos de asociación público-privada

1. En los proyectos de asociación público-privada, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación menores y mayores, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 107. Infraestructura de un proyecto de asociación público-privada

1. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de asociación público-privada deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables, en los ámbitos estatal y municipal.
2. No estarán sujetos a la Ley Estatal de Obras Públicas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector

Público en el Estado, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de asociación público-privada.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 108. Requerimientos en la prestación de servicios

1. El desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, bajo un modelo de gestión de calidad, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.
2. El desarrollador deberá de atender las quejas que presenten los usuarios siguiendo las estipulaciones previstas en el contrato y los lineamientos que para estos efectos establezca el Reglamento.
3. Adicionalmente, la Contratante podrá recibir las quejas que le presenten los usuarios y procederá a notificarlas en forma expedita al desarrollador, a fin de que éste proceda a su atención.

Artículo 109. Autorización para el inicio de la prestación de servicios

1. La prestación de los servicios comenzará previa autorización del ente gubernamental contratante.
2. No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las

especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DISPOSICIONES COMUNES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 110. Asunción de riesgos

1. Salvo por las modificaciones determinadas por el ente gubernamental contratante en términos del artículo 121 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador.

Artículo 111. Instalaciones para actividades complementarias

1. Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.
2. En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de asociación público-privada.
3. La Contratante definirá la necesidad de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que no se hayan previsto en el proyecto original, para mejorar la prestación del servicio.

Artículo 112. Garantías y afectación de los derechos derivados de los contratos y autorizaciones

1. Si los derechos derivados del contrato de asociación público-privada y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.
2. Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización del ente gubernamental contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.
3. Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.
4. Lo dispuesto en los dos párrafos que anteceden deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el contrato del proyecto.

Artículo 113. Concurso mercantil del desarrollador

1. En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo del ente gubernamental contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la

continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

SECCIÓN CUARTA DE LA INTERVENCIÓN DEL PROYECTO

Artículo 114. Procedimiento de intervención

1. El ente gubernamental contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el desarrollo mismo del proyecto.
2. Para tales efectos, deberá notificar al desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el desarrollador no la corrige, el ente gubernamental contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el desarrollador.
3. En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, el ente gubernamental podrá proceder a la rescisión del propio contrato.

Artículo 115. Consecuencias de la intervención

1. En la intervención, corresponderá al ente gubernamental contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio, así como recibir, en su caso, los ingresos generados por el proyecto sin perjuicio de lo previsto por el artículo 117 de la presente Ley. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el desarrollador

venía utilizando y contratar a un nuevo constructor u operador.

2. La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 116. Duración de la intervención

1. La intervención tendrá la duración que el ente gubernamental contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.
2. El desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 117. Conclusión de la intervención

1. Al concluir la intervención, se devolverá al desarrollador la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

Artículo 118. Rescisión del contrato por incapacidad de los desarrolladores

1. Si transcurrido el plazo de la intervención, el desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, el ente gubernamental contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

2. En estos casos, el ente gubernamental contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo desarrollador mediante concurso en términos del Capítulo V de la presente Ley.

CAPÍTULO IX DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA MODIFICACIÓN A LOS PROYECTOS

Artículo 119. Modificación de los proyectos

1. Durante la vigencia original de un proyecto de asociación público-privada, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:
 - I. Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales;
 - II. Incrementar los servicios o su nivel de desempeño;
 - III. Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales;
 - IV. Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; o
 - V. Restablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos del artículo 121 de la presente Ley.
2. Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

3. De modificarse el contrato de asociación público-privada o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.

Artículo 120. Requerimientos para las modificaciones

1. En los supuestos de las fracciones I, II y IV del artículo 119, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:
 - I. Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones de la desarrolladora, podrán pactarse en cualquier momento; y
 - II. Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:
 - a) El cumplimiento del o de los supuestos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 119 anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;
 - b) Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios

durante el primer año de su prestación; y

- c) Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, deberán ser expresamente aprobadas por escrito por el titular del ente gubernamental contratante.

2. El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.
3. Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

Artículo 121. Revisión del contrato

1. Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.
2. Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

3. La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

- I. Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en el concurso;
 - II. No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; y
 - III. Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.
4. El ente gubernamental contratante procederá a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del desarrollador, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.
 5. De igual manera, procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el desarrollador mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato.

Artículo 122. Modificación de los proyectos

1. Toda modificación a un proyecto de asociación público-privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.
2. En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, el ente gubernamental contratante podrá solicitar por escrito al desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes

de la formalización de las modificaciones respectivas.

3. De llegar a presentarse un riesgo inminente, independientemente de su causa o responsable, el ente gubernamental, podrá tomar las medidas y acciones preventivas que estimen conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS

Artículo 123. Procedimiento para la prórroga de los proyectos

1. Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.
2. Para efectos del otorgamiento de las prórrogas, el ente gubernamental contratante deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso.
3. En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público-privada, independientemente de lo que señalen las disposiciones que lo regulen.
4. El desarrollador deberá solicitar las prórrogas al contrato a más tardar dos años antes del vencimiento de su vigencia, salvo que el contrato estipule disposición contraria.
5. El ente gubernamental podrá considerar las solicitudes de prórroga que se

presenten fuera del plazo señalado y antes de que concluya el periodo de vigencia del contrato.

6. Las prórrogas que impliquen utilización de recursos públicos deberán autorizarse por el ente gubernamental respectivo.

CAPÍTULO X DE LA TERMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 124. Causas de rescisión de los contratos

1. Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de asociación público-privada, las siguientes:
 - I. La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;
 - II. La no prestación de los servicios contratados, su prestación en términos distintos a los pactados, o la suspensión de éstos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada;
 - III. En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas;
 - IV. Por el incumplimiento de las obligaciones financieras, fiscales y de seguridad social a cargo del desarrollador;
 - V. Por la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
 - VI. Por la ejecución de actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o

- permisionarios que tengan derecho a ello;
- VII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la construcción u operación de la infraestructura o la prestación de los servicios;
- VIII. Por la modificación o alteración sustancial de la naturaleza o condiciones de la infraestructura o de los servicios sin previa autorización;
- IX. Por la prestación de servicios diferentes a los señalados en la concesión o permiso respectivo;
- X. Por no otorgar o no mantener en vigor las garantías, seguros o coberturas de daños de la infraestructura concesionada o de daños contra terceros;
- XI. Por ceder, dar en garantía, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, sin previa autorización de la contratante o concedente;
- XII. Por carecer, no renovar o reemplazar los vehículos, equipos e instalaciones con que se preste el servicio en los plazos señalados en el contrato o concesión;
- XIII. Por no proporcionar la información requerida por la autoridad o impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección;
- XIV. Por no cumplir con el pago de la contraprestación inicial estipulada en el título de concesión en favor del ente gubernamental que la hubiese otorgado, en un plazo máximo de un año, y de seis meses en el caso de la

contraprestación anual, a que tuviera derecho el ente gubernamental; y

- XV. Por no cumplir con la prestación de los servicios con la calidad y puntualidad establecidos en el contrato o concesión.
2. En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales locales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

Artículo 125. Consecuencias de la terminación de los contratos

1. A la terminación del contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración del ente gubernamental contratante.
2. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público del ente gubernamental contratante, en los términos pactados en el contrato.
3. La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.
4. De conformidad con el artículo 94 fracción XII de esta Ley, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de asociación público-privada contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

Artículo 126. Opción de compra

1. El ente gubernamental contratante tendrá derecho de preferencia en la compra de los bienes destinados a la prestación de los servicios contratados o a la creación de la infraestructura pactada que por su naturaleza no sean revertidos a la contratante al término del contrato.

CAPÍTULO XI DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 127. Autoridades facultadas para realizar supervisiones

1. Corresponderá a la Contraloría General del Estado y los órganos internos de control de los municipios, en el ámbito de su competencia, y en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de asociaciones público-privadas, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto por la misma, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.
2. Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de asociación público-privada no serán objeto de la supervisión de la Contraloría General del Estado y de los órganos internos de control de los municipios, en el ámbito de su competencia.
3. La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de asociación público-privada, corresponderá exclusivamente al ente gubernamental contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

4. La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 128. Procesos de supervisión

1. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.
2. El ente gubernamental competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 32 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de asociación público-privada.

Artículo 129. Obligación de conservar documentación e información electrónica

1. Los entes gubernamentales y desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de doce años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.
2. Transcurrido dicho plazo, podrá procederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 130. Responsabilidades de los servidores públicos

1. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás disposiciones que resulten aplicables.
2. Los órganos internos de control correspondientes vigilarán los procesos de contratación materia de esta Ley, en los términos de las facultades que la misma les concede.

Artículo 131. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos

1. El incumplimiento de las obligaciones del contrato de asociación público-privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador.
2. En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 132. Inhabilitación

1. Además de las sanciones que en su caso procedan conforme a las disposiciones aplicables, el órgano interno de control podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, en la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado, así como en la Ley Estatal de Obras Públicas, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;
- II. El desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves al ente gubernamental de que se trate;
- III. Personas físicas o morales y administradores que representen a éstas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;
- IV. Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación; y
- V. Persona o personas, físicas o morales, que tengan el control de una persona moral que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV del presente artículo.

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas, físicas o morales, tienen el control de una persona moral cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social; o
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 133. Duración de la inhabilitación

- 1. La inhabilitación que el órgano interno de control imponga en términos del artículo 132 de esta Ley no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de los entes gubernamentales mediante publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Artículo 134. Plazo para denunciar hechos que puedan generar inhabilitación

- 1. Los entes gubernamentales dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán al órgano interno de control la documentación comprobatoria de los mismos.

Artículo 135. Independencia de las responsabilidades

- 1. Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente Capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

**CAPÍTULO XIII
DE LAS CONTROVERSIAS**

**SECCIÓN PRIMERA
COMISIÓN DE EXPERTOS**

Artículo 136. Integración de la Comisión de Expertos

- 1. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de asociación público-privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.
- 2. La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a una comisión integrada por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos.
- 3. La comisión conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 137. Notificación

- 1. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el artículo anterior, la parte

interesada notificará a su contraparte aviso que contendrá:

- I. La decisión de someter la divergencia a la comisión de expertos;
 - II. El experto designado por su parte;
 - III. La divergencia a resolver y su descripción, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
 - IV. Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión; y
 - V. La propuesta para resolver la divergencia.
2. Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V del presente artículo.

Artículo 138. Designación del tercer experto

1. Los expertos designados por las partes contarán con dos días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar a la comisión.
2. De no llegar a un acuerdo, se designará al tercero miembro de la comisión, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme a lo que el Reglamento indique.

Artículo 139. Procedimiento para emisión del dictamen

1. Integrada la comisión, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una

de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

2. Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y DE CONCILIACIÓN

Artículo 140. Medios alternos de solución de controversias

1. Las partes de un contrato de proyecto de asociación público-privada podrán utilizar medios alternos para resolver sus controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato y convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para ese mismo efecto.

Artículo 141. Procedimiento arbitral

1. Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.
2. El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- I. Las leyes aplicables serán las del marco jurídico del Estado de Colima;

- II. Se llevará en idioma Español; y
- III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes. En su caso, sólo procederá el juicio de amparo.
3. No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.
4. La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo será competencia de los tribunales del Estado de Colima.

SECCIÓN TERCERA JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 142. Jurisdicción estatal

1. Corresponde a los tribunales estatales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 143. Interrupción de los proyectos

1. Las autoridades estatales que conozcan de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto objeto del contrato, no se vea interrumpido, salvo cuando la continuación del desarrollo del proyecto afecte al interés público.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES COMUNES DEL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS

Artículo 144. Otorgamiento de garantías

1. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos.
2. El Reglamento señalará los montos, términos y condiciones de estas garantías.

Artículo 145. Sanción a conductas improcedentes o meramente dilatorias

1. La autoridad jurisdiccional o administrativa que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien la promueva una multa administrativa de cien y hasta dos mil unidades de medida y actualización.
2. Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar al ente gubernamental y en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 146. Actos materia de inconformidad

1. Podrá interponerse recurso de inconformidad ante el órgano interno de control de la autoridad que emitió la resolución correspondiente, por actos

del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

- I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

- II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo; o

- III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley.

2. En la hipótesis de la fracción III, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

3. Se desecharán las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, se desecharán las inconformidades a que se refiere la fracción I de este

artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones de esta Ley.

4. Toda inconformidad será presentada por el promovente por escrito, debiendo adjuntar los documentos necesarios para acreditar su personalidad y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la entidad contratante correspondiente, en el entendido de que de no señalarlo se le notificará por estrados.

5. Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que los órganos internos de control puedan actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

6. Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano interno de control respectivo las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Artículo 147. Manifestación de los hechos

1. En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

2. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.
3. Cuando una inconformidad se resuelva como infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se considerará que el promovente actuó con dolo o mala fe, en cuyo caso se le impondrá multa conforme lo establece el artículo 130 de esta Ley y se le inhabilitará para participar en procedimientos de contratación o para celebrar contratos de asociación público-privada por un plazo de cinco años.

Artículo 148. Procedimiento del recurso de inconformidad

1. El órgano interno de control, podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 146 de esta Ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.
2. El órgano interno de control, podrán requerir información a la entidad contratante, quien deberá remitirla dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

3. Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el órgano interno de control respectivo deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.
4. Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, el órgano interno de control respectivo podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:
 - I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios al ente gubernamental de que se trate; y
 - II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.
5. La entidad contratante deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que el órgano interno de control respectivo resuelva lo que proceda.
6. Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el órgano interno de control respectivo; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza

equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 149. Resolución

1. La resolución que emita el órgano interno de control, tendrá por consecuencia:
 - I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
 - II. La nulidad total del procedimiento;
 - III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad; o
 - IV. Las directrices para que el contrato se firme.

Artículo 150. Juicio de nulidad

1. En contra de la resolución del recurso de inconformidad que dicten las autoridades a que se refiere este Capítulo, podrá interponerse juicio de nulidad en los términos prescritos por la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En caso de proyectos de asociación público-privada que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor del presente decreto, los entes gubernamentales se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas contenida en este Decreto, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, estarán facultados para emitir los reglamentos, acuerdos, y lineamientos que estimen pertinentes para regular la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley.

CUARTO.- Para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización se estará a lo dispuesto por los artículos segundo y quinto transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe

Las Comisiones que suscribimos el presente dictamen, solicitamos que de ser aprobado, se emita el Decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E
COLIMA, COL., 15 DE SEPTIEMBRE DE
2016.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA
PRESIDENTE**

**DIP. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO
SECRETARIA**

**DIP. JOEL PADILLA PEÑA
SECRETARIO**

Es cuánto.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 132 y 136 fracción VI de su reglamento. Se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene la palabra la Diputada que desee hacerlo. Adelante Diputada. Es para someter a discusión. Correcto.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. Muchas gracias Presidente. Solo una duda, a puesto a usted a consideración, si se discute el dictamen en este momento, mi pregunta es, ¿en lo general? Quisiera que precisara que la discusión inicia en lo general, para después pasar a lo particular, para que no se nos escapen los conceptos.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Es en el siguiente punto, donde vamos a someter a la consideración, las dos partes, en lo general y en lo particular, solicito a la secretaría recabe, la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo

Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado. Con el resultado de la votación antes señalada, se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto, se pone a la consideración de la asamblea, en lo general, el dictamen que nos ocupa, recordándoles, que con fundamento en lo establecido en el artículo 144 fracción IV a), del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, deberán manifestar si desean reservarse, para discutir y votar por separado en lo particular algún artículo del mismo. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Adelante Diputada.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. Gracias Diputado Presidente. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, de la Ley Orgánica del poder Legislativo y artículos 142 y 157 de su reglamento, manifiesto ha esta asamblea, que el grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por mi conducto, se reserva los artículos 20, 21, 22, del capítulo II, el artículo 32, de la sección II del capítulo III y el artículo 132, del capítulo XII, de la Ley de Asociaciones Publico Privadas del Estado de Colima, cuyo dictamen nos ocupa en este momento, para que sean discutidos y votados en lo particular, lo anterior, toda vez que la presente ley se conforma de 13 capítulos y alguno de ellos de varias secciones. Gracias.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputada. Solicito. Adelante Diputada. Diputada Lety Zepeda, Diputado Miguel Alejandro.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. Con su permiso Diputado Presidente. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo numero

93, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el artículo 142 y 157 de su reglamento, me reservo el artículo 18 del capítulo II, de la ley de asociaciones publico privadas para el Estado de Colima, cuyo dictamen nos ocupa, para que sea discutido y votado en lo particular, lo anterior toda vez que la presente ley se conforma de 13 capítulos y alguno de ellos en varias secciones. Gracias.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado. Algún otro Diputado desea expresar, reservarse algún voto, algún artículo perdón, en lo particular. Con forme al procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vamos a someter a consideración primeramente en lo general y posteriormente los votos, los artículos reservados en lo particular. Solicito a la secretaría recabe la votación económica correspondiente, sobre si se admite en lo general.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación nominal y en lo general, si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Por la negativa.

.:Votación nominal:.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Por la afirmativa.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. A favor.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. Por la afirmativa.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la afirmativa.

DIPUTADO EUSEBIO MESINA REYES. A favor.

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN. A favor.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. Por la afirmativa en lo general.

DIPUTADO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. Por la afirmativa en lo general.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN. Por la afirmativa.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. A favor.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. A favor.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. A favor en lo general.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. A favor en lo general.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. A favor.

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. A favor.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ. A favor.

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS. A favor.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. A favor en lo general.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. A favor en lo general.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. A favor en lo general.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano

Diputado por votar? Procederá a votar la Mesa Directiva.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. A favor.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. A favor.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Le informo a usted Diputado Presidente, que se emitieron 23 votos a favor en lo general del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Informo a usted Diputado Presidente, que se emitieron 0 votos en lo general, en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada, declaro aprobado por 23 votos, en lo general, el documento que nos ocupa, y en virtud de que se ha manifestado la reserva, de los artículos 20, 21, 22, 32, 132 y 18, procederemos a la discusión de los mismos. Tienen la palabra Diputados. Tiene la palabra el Diputado Miguel Alejandro García Rivera.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. Con su permiso Diputado Presidente y de la Mesa Directiva, Diputados y público que nos acompaña. Una vez que fuer reservado el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima, que conforma el dictamen que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones. El artículo 18 de la referida ley, contempla la Comisión del Comité Estatal, en el cual se propone que

también participe la sociedad civil, esto, mediante la integración de 5 ciudadanos elector por mayoría calificada del Congreso, previa convocatoria que para su efecto omita la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes de esta Soberanía, lo anterior para que la ciudadanía participe de las decisiones que tome el Comité Estatal. Motivo por el cual se dispone se adicione un párrafo V, 5, al citado artículo, para que quede de la siguiente manera, 5, se integran al Comité Estatal, con derecho a voz y voto, cinco ciudadanos designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria que para su efecto emita la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes. Dichas personas duraran en su encargo dos años, quienes no podrán ser reelectos y cierro ahí el párrafo. Cabe hacer mención, que la propuesta que se está presentando no es una propuesta aislada, que es una propuesta que si no me dejaran mentir algunos compañeros Diputados, se le ha estado trabajando en el consenso con el ejecutivo y es una propuesta de la cual, hace dos semanas habíamos coincidido, en que se iba a llevar a cabo. Me queda claro que de ese consenso al día de hoy algo paso, porque no está insertada de tal manera en la presente ley y es por eso que hago el uso de esta máxima tribuna, para mencionar si se va a cumplir y podamos anexar ese artículo o si se irá esta legislatura sin cumplir sus acuerdos. Es cuánto.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado, tiene el uso de la voz la Diputada, Leticia Zepeda.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. Con su permiso Diputado Presidente, compañeros todos, nada mas adicionar si me lo permite, Diputado Alejandro, que esos 5 ciudadanos sean votados por mayoría calificada, si, por mayoría calificada, me pronuncio a favor de esta modificación. Es cuánto.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputada Lety Zepeda. Algún Diputado más. Diputada Martha Leticia Sosa Govea.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. Presidente quiero hacer una moción de orden con todo respeto, pedir por favor a la Mesa Directiva, que se sujete a lo que señalo al principio, el inciso a) del artículo 44 del reglamento de nuestra Ley Orgánica. Cuando un dictamen, dice este, estuviese compuesto de varios artículos resolutivos se pondrá primero a discusión en lo general, estableciendo en ella los miembros de la asamblea si han de reservarse artículos del dictamen, para su discusión en lo particular que fue lo que ya hicimos, ahora bien, estamos en la discusión general, en las discusiones por lo general, podrán hablar 3 Diputado en pro y 3 en contra, hasta dos veces cada uno. Agotada la discusión, el Presidente preguntara, si se considera lo suficientemente discutido el asunto y si se decide por la afirmativa, se procederá desde luego a recoger la votación. Creo que es muy claro la intervención del Diputado Alejandro, sobre un tema específico del artículo 18, cuando su servidora haga uso de la voz, leeré el conjunto de lo que yo estoy presentado, todos los artículos, pero si le pido que por favor que una vez que ya nadie quiere discutir el tema, se pregunte si se está suficientemente discutido la propuesta que hace el Diputado Alejandro García y proceder a la votación correspondiente.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputada Martha Leticia Sosa Govea. Declaro un receso de 5 minutos. Siendo las 12 horas con 53 minutos de este día 15 de septiembre del año 2016, continuamos con los trabajos de esta sesión extraordinaria, y conforme a lo que establece el artículo 144, del reglamento del

la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se pone a consideración de la asamblea en lo particular, la propuesta de modificación al artículo 18, que fuera reservado por el Diputado Miguel Alejandro García Rivera, para discutir y votar por separado el dictamen que nos ocupa, recordándoles que tal y como lo establece el propio artículo 144, podrán intervenir hasta tres oradores a favor y tres oradores en contra, tiene la palabra el Diputado o Diputada que desee hacerlo. Adelante Diputado Lety Zepeda. Solicitamos muy atentamente a nuestros compañeros de los medios de comunicación, si pudiéramos estar del otro lado del recinto legislativo.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. Con su permiso. Bien, me voy a permitir leer el artículo 18.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Perdón Diputada, su posicionamiento es a favor o en contra.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. Su posicionamiento es a favor de la modificación que propone el Diputado Alejandro. Bien, el artículo 18 dice, integración y funcionamiento del comité estatal. El comité estatal se integrara por un representante de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, uno, con voz y voto de la a), de la Secretaría y Administración Gestión Pública. B), de la Secretaría de Planeación y Finanzas. C), de la Secretaría de Fomento Económico. D), de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y e), de la Consejería Jurídica y con voz, únicamente. A), la dependencia o entidad pública contratante. Estamos hablando de una ley que puede cambiar la fisonomía del Estado de Colima, estamos hablando de grandes inversiones públicas, en donde el estado no puede solo con esta inversión y entonces recurre a un área privada, para

poder desarrollar. Quiere decir que estas obras son de gran envergadura, grandes obras y si son grandes, entonces impactan a la ciudadanía en la misma proporción. Voy hacer la misma observación que realice a los Diputados cuando se estaba presentando este dictamen. ¿En donde se encuentra plasmada aquí, la participación ciudadana? ¿A qué horas va a opinar la ciudadanía que va hacer afectada por estas obras si no se encuentra contemplada en este comité, este es un comité, similar al de los comités de adquisiciones, en donde se debe respetar, se debe abundar, con la opinión de las cámaras, de las asociaciones, debe tomarse en consideración siempre la opinión de los afectados, que son los ciudadanos, si no los incluimos ahí, el ejecutivo no va a estar respaldado, démosle ese respaldo, démosle esa oportunidad, de estar respaldado y que la obra cuando se realice, sea una obra que se festeje que se disfrute, no que se critique, que se queje, que se señale. En la opinión de muchos esta la sabiduría, en este comité, debe haber la voz ciudadana a través de la sociedad civil organizada, es la oportunidad que tenemos, si bien es cierto es una ley que casi esta armonizada al par de la federal, podemos nosotros dar un instrumento de conceso al Ejecutivo, para que pueda contar con una herramienta, en donde tenga desde el principio el respaldo ciudadano, ahí debería estar la voz, si no es ahí, cuando, después, me decían, es que después, hay maneras de que el ciudadano se integre, si pero aquí se decide, y a que está decidido y ya que esta concursado y ya que están contratos, ya están las garantías y todo, entonces ya para que queremos la voz del ciudadano si ya van en caminado y no lo tomaron a consideración. Es momento de reflexionar, Diputados, Diputados únicos, Diputados priistas, a si es, es momento de reflexionar y de tomar en consideración que todos somos ciudadanía y que todos vamos hacer a

afectados, ahorita nos toca estar aquí, de este lado, pero las obras nos van a afectar para siempre. Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputada. Continuando con el mismo procedimiento establecido en el artículo 144 del reglamento de la Ley Orgánica, algún otro Diputado o Diputada que desee intervenir. Adelante, el Diputado Héctor Magaña Lara. Solicito de favor al Diputado José Adrian Orozco Neri, pueda pasar a suplir al Diputado Héctor Magaña Lara, para que haga uso de la voz.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Muy buena tardes, con el permiso de la Mesa Directiva. Mi participación en este momento seria en contra de la propuesta. Quisiera hacer el siguiente señalamiento. Efectivamente hace algunos días tuvimos la oportunidad en la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de sesionar para presentar el dictamen de la comisión, donde por su puesto también estuvieron algunos Diputados y Diputadas, donde tuvieron la oportunidad, como claramente lo dice la Diputada Lety Zepeda, de poder opinar y por su puesto se tomaron en cuenta sus consideraciones y sus propuestas, evidentemente no fueron aprobadas ahí ante el ceno de la comisión, yo quisiera nada más que fuéramos muy claro y que no tratáramos de confundir lo que de alguna u otra manera podría ser una mala intención de ir pues este, haciendo señalamientos en contra del dictamen, con un interés genuino que yo compartí con la Diputada lety, particularmente con el tema de la participación ciudadana, efectivamente ella preguntaba en qué momento los ciudadanos podrían participar, y que cual era la calidad en la que estos pues iban a participar y que en qué le abonaba esto, particularmente al tema de la ley. Hicimos algunas

observaciones y pues quisiera apegarme a esas, en las que le comentábamos que en todo momento, todas las sesiones de esta comisión eran de manera pública, donde cualquier ciudadano podrá en todo momento, por su puesto participar, podrá estar presente en la sesiones de este comité y los ciudadanos que a si lo decidan, podrán por su puesto estar presentes sin ningún problema, porque lo obligan prácticamente también en esta iniciativa que estamos presentado, que a si sea. El punto es que de alguna manera nos concentremos, si usted recuerda Diputada Lety, fue en la obligatoriedad, de que el comité, pues debería de a fuerzas tener, pues como una obligación y tomar en cuenta a los ciudadanos y yo le comentaba en aquel momento, era el concepto nada mas, de que podrá o deberá que fue en lo que prácticamente se inclino el debate, en ese sentido en el articulo por su puesto 56, habla pues de la participación de los testigos sociales y deja en mucha claridad, cuál será su participación, como podrán participar y en todo momento lo podrán hacer de manera clara y transparente y también por su puesto comentábamos en ese momento, que cuando de alguna u otra manera hubiera algún tema de complejidad, que inclusive el comité, debería y tendrá de alguna u otra manera invitar a expertos en la materia, para poder saber su punto de vista y poder fortalecer la propuesta que finalmente va impactar de manera positiva o negativa ante la sociedad, que fue el punto que nos unió en esa discusión, el tema en que va a beneficiar o perjudicar a la sociedad, en este sentido pues, decirle que están muy claros sus artículos del 20, 21 y el 22, pues como van a participar, particularmente la gente, y el tema , que pues bueno, en el momento en el que se complique la posibilidad o sea un tema complejo, pues si tendrán que participar, por su puesto también expertos y que

por propia voluntad quieran hacerlo y que por su puesto quieran opinar, acerca de la acción, o acerca de las decisiones que se van a tomar en ese comité, por tanto pues me queda claro que este dictamen que nosotros elaboramos, por supuesto que en todo momento fue pensado en dos temas principales, en qué manera iba afectar y en qué manera iba beneficiar a la sociedad colimense y que de qué manera también nosotros, íbamos como Congreso del Estado a generar las condiciones, las mejores condiciones, para apegarnos a la Ley de Transparencia que hace algunos meses aprobamos y que cualquier ciudadano tenga la oportunidad de poder estar al pendiente, de lo que prácticamente nosotros estamos aprobando y también la forma en cómo esta ley se está aplicando, una vez que este aprobadas, entonces yo si quisiera nada mas comentarles compañeros y compañeras Diputadas, que se hicieron los trabajos con mucha seriedad, con mucha responsabilidad, siempre, por su puesto abiertos, siempre abiertos a la crítica, siempre abierto a los señalamientos, siempre tomando en cuenta, por su puesto los puntos de vista de los compañeros Diputado y de alguna u otra manera pues así salió el dictamen, visto pues que cumplía con lo que a nosotros nos preocupaba, particularmente de que pues sea un documento rector, un documento que tenga los dientes necesarios para poder generar pues los mejores mecanismos y las mejores condiciones para que no se preste a la corrupción, que es un tema que ya tiene harta a la sociedad y que por su puesto nosotros como Diputados tenemos que generar las mejores condiciones para que la sociedad colimense salga ganando en ese tipos de temas, por lo anteriormente dicho pues si dije muy claro en que si se debatió, efectivamente Diputada pero que en el tema que nos ocupo simplemente fue en un concepto que usted también estuvo de acuerdo,

que fue en el podrá o el deberá y en ese momento se puso a discusión y evidentemente no fue aprobado para que se hiciera la modificación en el dictamen, por lo anteriormente dicho, bueno agradezco su atención y sería todo Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado Héctor Magaña Lara. Tiene el uso de la voz, el Diputado Miguel Alejandro García.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. Con su permiso Diputado Presidente. Voy a provechar el uso de la voz para hacer una pequeña semblanza de cómo pasaron las cosas. La presente ley, decidimos votarla en lo general porque consideramos que es muy importante para el estado, con todo lo que se menciona, los posicionamientos que han tenido todos los Diputados de las diferentes fracciones, en eso coincidimos y fue la razón por la que un servidor hace más de 4 meses presento esa ley, eso es uno de los puntos principales de la discusión del día de hoy, porque se inicia una mesa de trabajos con representantes de otros poderes, haciendo siendo este trabajo precisamente de incluir a más gente en el Proceso Legislativo, de incluir a la ciudadanía, de incluir a otros poderes, hemos tenido aquí la presencia del Poder Judicial, para tocar temas, diferentes secretarios del Ejecutivo para poder generar con esta dinámica precisamente una mejor comunicación y crear las mejores adecuaciones para las leyes que se presentan, en ese sentido por parte del ejecutivo se tiene un tiempo para analizar la ley, específicamente en secretaría de finanzas, después en consejería jurídica, lo interesante es cuando pasan 3 meses, presentan una ley igual, igual, no lo querían analizar, no, solamente querían hacer modificaciones, para tener una ley a modo,

para tener una ley como las que van a estar sacando, mejor pongámonos de acuerdo, eso está muy fácil y no vamos a discutir, simple y sencillo el tema, la ley es igual a la que yo presento hace 4 meses, pero se hacen las modificaciones en los temas en donde le duele al Gobierno y digámoslo con todas sus letras, le duele la transparencia, ahí está el tema del procurador y ahí sigue, porque, porque da resultados, vayan a manzanillo para que vean a cuantos menores de edad no han matado, pero bueno como la transparencia es el verdadero tema que aquí les duele, pues entonces lo tratamos de sacar porque este comité este consejo se proponía la intervención ciudadana, porque dejarlo al deberá o podrá, yo entiendo Diputado que lo trabajaron al interior de comisión, no me fue posible asistir ese día y tampoco me enviaron el dictamen con anticipación, no estaba preparado para asistir y pues fue el motivo por el cual no estuve en la comisión, no soy integrante pero un iniciador, aquí el punto es porque se dejan pasar más de 100 días para hacer la misma ley, para que ahora el ejecutivo presente una ley que ya estaba presentada, era fácil ponernos de acuerdo en el dictamen, se elaboran mesas de trabajo, se llevan a cabo reuniones, se arrastra el lápiz, se debate y se discute, se logran a cuerdos Diputados, porque los Diputados que estuvieron conmigo, con el secretario general y con el Consejero Jurídico y que generamos un acuerdo como coordinadores de sus fracciones, para que el dictamen saliera en ese sentido y yo subo a esta tribuna a decir, no tiene palabra, no hay acuerdos, lo que se dice en una mesa de caballeros, no se sostiene, porque qué cara le vamos a dar a la ciudadanía si no podemos sostener ni nuestra palabra y para hablarnos de alguien claro, han demostrado una u otra acción, cual es su verdadera intención, que es lo que le van a decir a la gente cuando vuelvan a sus colonias,

que hicieron una ley que era transparente y que servía a la ciudadanía y que también le iba a servir al Estado, por supuesto, pero que le pusieron una cortinita para que ya no sea transparente, para que se pueda hacer lo que ya ha pasado y lo que le duele a Colima desde hace tantos y tantos años, todo por debajo del agua, ese es el tema del día de hoy, ese congreso lo único que le permite a la ciudadanía es poder observar en tiempo real y participar, no después y ese es el verdadero tema, ese es el tema importante, por eso subo aquí y por eso hago esa propuesta, para simple y sencillamente saber si después de 100 días trabajar un acuerdo y de un plumazo le vamos a borrar todo, porque no tenemos palabra. Es cuánto.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado. Tiene el uso de la voz la Diputada Leticia Zepeda.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. Bien, efectivamente tengo esa actitud de tratar de participar en las reuniones de las comisiones de las que me doy cuenta y estuve efectivamente en esa presentación de esta ley con la comisión respectiva y efectivamente hice el señalamiento del artículo 18 en donde les digo, bueno es que aquí hay solamente funcionarios del Estado, cuando realmente también estamos hablando de participación privada, la participación de los secretarios por supuesto que no va hacer jamás, creo yo, en contra de una ley que está proponiendo el ejecutivo y si no ponemos dentro de la ley la participación ciudadana, entonces va pasar precisamente lo que me paso a mi ahí adentro de la comisión, que paso, haber Diputada con permiso, vamos hacer lo que nosotros creamos conveniente. Si no le damos voz y voto al ciudadano, entonces no se le va tomar consideración, esa es la verdad, el que después señale, pues es a toro pasado, vámosle

dando la oportunidad al Ejecutivo de tener una buena ley respaldada por los ciudadanos y va estar respaldada por que ahí mismo se tomaron sus consideraciones, se tomaron su voz, se supo que estaban de acuerdo, se enriqueció y salió una buena obra para beneficio de Colima, démosle ese instrumento. Es cuánto.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputada, algún otro Diputado que guste hacer uso de la voz, dentro del propio procedimiento establecido. Si no hubiera más oradores, solicito a la secretaría, recabe la votación nominal de la propuesta de modificación presentada por el Diputado Miguel Alejandro García Rivera y por la Diputada Leticia Zepeda Mesina, al artículo 16, estamos de acuerdo, reservado para discutir y votar por separado del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores en votación nominal, si se acepta la modificación al artículo 18, que fuera reservado por el Diputado Miguel Alejandro García, y la Diputada Leticia Zepeda, para discutir y votar por separado. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Por la negativa.

.:VOTACION NOMINAL.:

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Por la negativa.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. Por la negativa.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. Por la negativa.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la negativa.

DIPUTADO EUSEBIO MESINA REYES. Por la negativa.

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN. En contra.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. En contra.

DIPUTADO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. En contra.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN. Por la negativa.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. A favor de la transparencia.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. Por la participación ciudadana, a favor.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. A favor del ciudadano.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. A favor de haber esquemas tan viciados que ya no deben de prolongarse.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. A favor.

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. A favor.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ. A favor de la propuesta del Diputado.

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS. En contra.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. A favor de una mayor transparencia tan necesaria en el estado de Colima.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. A favor de la transparencia, a favor.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. A favor de la transparencia y encontrar de la propuesta que hizo el Diputado Alejandro García.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? Procederá a votar la Mesa Directiva.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. A favor de la transparencia y siempre a un lado de la ciudadanía, en contra de la propuesta del Diputado.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. En contra.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. En contra de la propuesta y a favor de la transparencia.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Le informo Diputado Presidente, que la propuesta hecha por el Diputado Alejandro García Rivera y la Diputada Leticia Zepeda, no fue aprobada con 9 votos en contra. Perdón, 9 votos a favor.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Informo a usted Diputado Presidente, que se emitieron 14 votos en contra de la propuesta del Diputado Miguel Ángel y de la Diputada Lety Zepeda.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputados. Con el resultado de la votación antes señalada, se desecha por 14 votos en contra, las modificación al artículo 18, que reservara el Diputado Miguel Alejandro García Rivera y la Diputada Leticia Zepeda Mesina, para discutir y votar por separado el dictamen que nos ocupa. En virtud de haber sido reservado el artículo 18,

solicito a la secretaria recabe la votación nominal en lo particular del artículo 18 con el texto original, que fuera reservado por los Diputados Miguel Alejandro García Rivera y Leticia Zepeda Mesina, para discutir y votar por separado.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores en votación nominal y en lo particular, si es de aprobarse el artículo 18, con su texto original del dictamen, reservado por el Diputado Miguel Alejandro García Rivera y la Diputada Leticia Zepeda, para discutir y votar por separado. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Por la negativa.

.:VOTACION NOMINAL:.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Por la afirmativa.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. A favor.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. A favor.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la afirmativa.

DIPUTADO EUSEBIO MESINA REYES. Por la afirmativa.

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN. A favor.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. Por la afirmativa.

DIPUTADO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. Por la afirmativa.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN. Por la afirmativa.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. En contra.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. En contra.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. En contra.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. En contra.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. En contra.

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. En contra.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ. En contra.

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS. Por la afirmativa.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. En contra.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. En contra.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? Procederá a votar la Mesa Directiva.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. A favor de la propuesta original del dictamen.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. A favor de la Propuesta.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. A favor de la propuesta original.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Le informo Diputado que se emitieron 14 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Informo Diputado Presidente, que se emitieron 9 votos en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 14 votos, con su texto original, al artículo 18 del dictamen que nos ocupa. Continuando con el procedimiento que establecen los propios artículos del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se pone a la consideración de la asamblea, en lo particular, la propuesta de modificación a los artículos 20, 21, 22, 32, 132, que fueron reservados por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, para discutir y votar por separado del dictamen que nos ocupa, retomando el procedimiento de 3 oradores a favor y tres oradores en contra. Tiene el uso de la voz, la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, primeramente.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. Muchas gracias, una vez que fueron reservados los artículos 20, 21, 22, 23 y 132 de la ley de asociaciones publico privado del estado de Colima, que conforman el dictamen que nos ocupan, presento las siguientes posturas, observaciones y propuestas, en razón de las siguientes consideraciones, en lo que se refiere al artículo 20, párrafo primero, dice textualmente el dictamen. Artículo 20, invitación de sujetos especialistas externos al comité estatal, leo literal. Para auxiliar en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el comité Estatal podrá invitar a

instituciones y personas especialistas de reconocida experiencia y honorabilidad de los sectores, público, privado, académico y social, a fin de que colaboren en aquellos casos, que por su complejidad o especialización a si lo ameriten, quienes contarán únicamente con voz, el artículo que nos ocupa, Diputados, Diputadas y dada la necesidad de la participación de especialistas en diferentes temas y en diferentes aéreas, consideramos necesario para asegurar la participación ciudadana dentro del comité estatal de análisis y evaluación de proyectos de asociación publico privada, que se debe sustituir la palabra podrá por deberá y no dejar limitadas las circunstancia de, abro comillas, aquellos casos que por su complejidad o especialización así lo ameriten, lo antes señalado también debe observarse para el caso de los comités municipales, que se contemplan en el artículo 21 de la presente ley, por ello proponemos a la consideración de la asamblea, la siguientes redacciones, repito, artículo 20, invitación de sujetos especialistas externos al comité Estatal, para auxiliar en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el comité estatal deberá invitar instituciones y personas especialistas de reconocida experiencia y honorabilidad de los sectores público, privado, académico y social, a fin de que colaboren en aquellos casos que por su complejidad y especialización así lo ameriten, quienes contarán únicamente con voz, voy al artículo 21, en su primer párrafo, la propuesta es corregir y decir. Los municipios deberán constituir sus propios comités de análisis y evaluación de proyectos de asociación publico privado, observando lo conducente en las deposiciones previstas en este capítulo, los cuales tendrán fusiones similares a las establecida por el comité Estatal, es cambiar nuevamente en el caso de los municipales la palabra deberán, en vez de podrán y se propone agregar un segundo párrafo a este

artículo 21, que diría a si, para auxiliar en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, los comités municipales deberán de invitar a instituciones y personas especialistas de reconocida experiencia y honorabilidad de los sectores público, privado, académico y social, a fin de que colaboren en aquellos casos en que por su complejidad o especialización, a si lo ameriten, quienes contarán únicamente con voz. Hasta ahí llevamos la propuesta de modificación al artículo 20 y al artículo 21, en lo que se refiere al artículo 22, párrafo 4º, considero que se debe sustituir la palabra podrá por deberá, para que de esta forma no se deje al arbitrio del ente municipal, la integración y funcionamiento de sus comités de análisis, siendo de vital importancia para el debido funcionamiento que el ente municipal regule el actuar de dicho comité, por lo que se propone la siguiente redacción al citado artículo 22, el artículo 22 habla de la integración y funcionamiento del comité municipal. El ayuntamiento establecerá el comité de análisis y evaluación del municipio respectivo, el cual se integrara por lo menos por los titulares de, la Tesorería, la Oficialía Mayor de la dependencia municipal encargada de la Obra Pública y del área Figura Jurídica del ayuntamiento, a si como el titular de la dependencia de la entidad a la cual corresponde el proyecto, como miembros permanentes. Sigue diciendo como esta en el dictamen en el artículo 22, en su párrafo II, el comité municipal es el Órgano Colegiado encargado de analizar evaluar y opinar sobre los procesos de autorización, preparación y desarrollo, de los procedimientos de adjudicación, III párrafo, los integrantes de Comité Municipal adoptar sus decisiones por mayoría de votos y IV párrafo, los ayuntamientos deberán, deberán en vez de podrán, regular la integración y funcionamiento de sus comités de análisis y evaluación, en los términos de

la norma reglamentarias que al efecto expidan, las que deberán observar las bases previstas en esta ley. Resulta importante también, Diputadas, Diputados, señalar la contradicción que existe en el artículo 25, párrafo I, que contempla, leo literal al dictamen. Artículo 25, de habilidad de los proyectos de asociación publico privada, párrafo I, los proyecto de asociaciones publico privada serán viables, cuando así lo de termine el ente gubernamental interesado, mediante el dictamen que el mismo emita, para la elaboración de dicho dictamen el ente gubernamental deberá llevar a cabo los análisis siguientes y vienen una serie de planteamientos, es decir la redacción que nos presenta la comisión dictaminadora, se contradice con el artículo 19, que señala como atribución del comité estatal, analizas y emitir opinión cuando corresponda en los términos de esta ley, respecto a los proyectos de asociación publico privada que pretenda realizar el ejecutivo del estado, en pocas palabras yo pregunto y donde quedo la opinión u o recomendación del comité estatal y de los comités municipales en su caso, a los que nos hemos referido en el articulo 20 y 21, si la simple dependencia que solicita el proyecto, solo el va a definir con su dictamen si procede o no procede el mismo, por lo antes señalado, se propone la siguiente redacción al artículo 25, párrafo I, para que diga de la siguiente manera. Artículo 25, de habilidad de los proyectos de asociación público privada, agregar un párrafo, no, modificar el párrafo segundo. Los proyecto de asociaciones publico privada, serán viables, cundo a si lo determine el ente gubernamental interesado, mediante el dictamen que el mismo emita.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Una disculpa Diputada, el artículo 25 no

se lo había reservado, no lo expreso al momento de hacer uso de la voz primeramente.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. Si, tiene razón. Lo omitimos aquí, al solicitar, pero ya lo voy a terminar, gracias por su amabilidad y atención. Los proyectos de asociaciones público privadas serán viables, cuando a si lo determinen el ente gubernamental interesado, mediante el dictamen que el mismo emita, hasta ahí está igual, pero agregamos, tomando previamente en consideración la opinión del comité estatal o comité municipal según corresponda para la elaboración de dicho dictamen. Gracias por permitirme. Vamos con el artículo 32, el artículo 32 tiene relación con lo antes señalado, que establece que podrán contratarse la realización de los trabajos previstos en el artículo 25, es decir, todos los trabajos necesarios para la elaboración del dictamen de viabilidad de los proyectos de asociaciones público privadas, también, en ese artículo se permite contratar cualquier otro estudio y el propio proyecto ejecutivo a si como el servicio para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para tales proyectos y en los siguientes párrafos del artículo en comento, se señala que serán contrataciones de acuerdo a la Ley de Adquisiciones Prestaciones y Servicios del Sector Público del Estado y de acuerdo a la Ley de Obras Públicas del Mismo Estado, siendo, compañeros, compañeras, solo estos casos, donde debe de aplicarse la normalidad Estatal, solamente en estos casos, ustedes recordaran cuando se leyó el dictamen, que no aplicara ninguna normatividad estatal, para la definición de la asociación, público privada, razón por la que no entendemos, porque no es necesaria la intervención del Comité de Adquisiciones del ente gubernamental, cuando se trata de señalar un párrafo, en donde se considera

que el monto de los honorarios causados, no exceda del 4% del costo total, estimado del proyecto, es decir, en el cuerpo del artículo señalado a que normatividad se debe sujetar, pero al final hacen la excepción, cuando dicen que no será necesaria la intervención del comité de adquisiciones del ente gubernamental, cuando el costo de los honorarios pactados por esa contratación que se está haciendo, no exceda del 4% del costo total estimado del proyecto, por lo antes señalado se propone la eliminación de este último párrafo, del artículo 32 que estamos comentando, para que no haya excepciones a los dos únicos o tres únicos casos que se va aplicar la normativa Estatal, cuando se contrate el dictamen, cuando se contrate el proyecto, cuando se trate de servicios relacionados con bienes y derechos, para poder realizar tales proyectos, por lo tanto el artículo 32 quedaría de la siguiente manera. Los entes gubernamentales podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 25 de esa ley, cuales quiera otro estudio y el propio proyecto ejecutivo necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público privada a si como servicios para la adquisiciones de los inmuebles, bienes y derechos igualmente necesarios para tales proyectos, la contratación de los trabajos y servicios antes señalados, se sujetara a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público del Estado, tratándose de proyectos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, los citados análisis y estudios y proyectos ejecutivos podrán ser contratados, aplicando la ley de obras públicas del Estado. Y en el párrafo IV. Los entes gubernamentales podrán optar por celebrar contratos a través de invitación restringida o mediante adjudicación directa en adición a los sujetos previstos en la citada Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector

Público del Estado, es decir, la propuesta es eliminar el último párrafo, para que no haya ninguna excepción. Finalmente en lo que se refiere al artículo 132, que habla de la facultad del órgano interno de control de poner inhabilitaciones temporales, para participar en procedimientos de contrataciones o celebrar contratos a personas que hayan incurrido en irregularidades y lo menciono como irregularidades, porque algunas son verdaderamente penosas, además de las sanciones que en su caso procedan, es decir, el órgano interno de control va a tener la facultad de sancionar y además de inhabilitar temporalmente a quienes detecte en irregularidades, nosotros consideramos necesario incluir, en virtud de la gravedad de los casos, que se de vista del caso respectivo, ya en concreto que se trate a la autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda, es decir, ya sea la OSAFIG, la fiscalía anti corrupción o el tribunal de lo contencioso administrativo o en lo que se convierta este, después de la implementación del Sistema Estatal Anti Corrupción, por eso proponemos que este artículo 132 quede de la siguiente manera artículo 132, de la inhabilitación, además de las sanciones que en su caso procedan, conforme a las disposiciones aplicables, el órgano interno de control podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación, o celebrara contratos regulados por esta ley, en la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado, a si como en la Ley Estatal de Obras Públicas, a las personas que se encuentren en algunos de los supuestos siguientes y lo refiere, que quedarían tal cual, lo que proponemos sería agregar este último párrafo, además deberá dar vista a la autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda. Es

cuanto Diputado Presidente y está a consideración desde luego de la asamblea.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputada Martha Leticia Sosa Govea. Conforme a lo establecido en el artículo 144, hay la posibilidad de 3 oradores a favor y 3 oradores en contra, esto dentro del propio Reglamento de la Ley Orgánica, ya expuesto la reserva de artículos que hizo la propia Diputada. Alguna otra intervención. Solicito de favor a la secretaria, recabe la votación nominal, de la propuesta de modificación, presentada por la Diputada. A favor de la propuesta de modificación presentada por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea. Va intervenir la propia Diputada a favor.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. Muchas gracias Diputado Presidente. Honorable asamblea, distinguido auditorio, amigos ya migas de los medios de comunicación. Lo que hemos presentado a ustedes, son pequeños detalles, comparados con los que tiene el artículo 18, que ya fue desechado como sabemos. Fíjense ustedes, en el artículo 18, era importantísimo que esos comités de compra, perdón, comité de análisis y evaluación de los proyectos público productivos y privados del estado, los analizaran no nada más los entes gubernamentales, no nada más los mismos funcionarios, sino que además estuviera gente de la sociedad civil, gente incluso propuesta por este Congreso, lo que yo presento, es que cuando menos cuiden las formas, porque tenemos que poner el podrán, cuando es una obligación que este Congreso pueda establecer muy claramente, para que no haya evasiones, para que no haya varias salidas, para que no haya rendijas legales por las cuales los funcionarios puedan escapar, vean también como todo esta marrado, que incluso, hay una anormalidad estatal que la van a observar los

funcionarios cuando quieran contratar pues desde el dictamen imagínense, ni siquiera es su obligación de los funcionarios sacar los dictámenes, todavía tiene la posibilidad de contratar los servicios de alguien, para que les haga el dictamen, de contratar los servicios de alguien, para que les hagan estudios, de contratar los servicios de alguien para que evalúen la pertinencia de la afectación de los bienes y servicios del Estado. Lo único que hemos pretendido con esto son detalles de forma que son de fondo, como sucede en política, la forma es fondo, para que no se deje al arbitrio ni de los comités municipales el podrá, si quieres bien si no te preocupes y luego todavía limitado, pues nada mas cuando el tema sea muy complejo, que sea muy delicado, entonces llama algún académico, alguien del sector privado, para que de una opinión, que cuando haga su dictamen este obligado a tomarlo en cuenta como hemos propuesto, que si se considere y todavía cerramos con que esta contratación de bienes y servicios tengan una excepción, sujeta a la ley funcionario, la ley de arrendamientos y de adquisiciones, sujeta a la Ley de Obra Pública, pero no lo hagas cuando no exceda el 4% del consto total estimado del proyecto y luego será su propio órgano interno de control, el que detecte si hay situaciones irregulares o no y va hacer a calificación propia, cuando no nos percatamos de que en este congreso hay dos iniciativas, no solamente una del ejecutivo, también hay una del grupo parlamentario del partido acción nacional, para ya aprobar el sistema estatal de anti corrupción y que de una vez por todas les cerremos las rendijas a tantos y tantos abusos, a tantos enriquecimientos que parecen que no tienen fin, yo les pregunto compañeros, es simplemente dejar la normatividad estatal, en una actividad que está haciendo el propio funcionario público, porque lo tienes que eximir en ciertos casos, cuando en teoría

deberían de tener la capacidad para hacer al menos el dictamen, al menos un estudio un análisis de factibilidad, para poder determinar si tiene la capacidad o no de contratar los servicios externos. Lo lamento, porque sé que esto va a tener la misma suerte que el artículo anterior que presentó el Diputado Miguel García, yo lamento esta cerrazón, es penoso, es triste, no escuchar porque no están en contra, refútenos, díganos no porque puede pasar esto, o no porque vemos bien a sí, que pena, que pena que estamos regresando a los tiempos en que acción nacional solamente podía dar testimonio de las irregularidades que observaba, que nosotros seguiremos dando testimonio y esperando que la opinión pública tome nota del comportamiento de todos y de cada uno de los Diputados de esta Legislatura, aquí no se reciben órdenes de nadie, aquí les cambiamos los puntos y las comas, sugerimos y aportamos, yo no entiendo porque ustedes no hacen uso de la voz. Gracias.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputada Martha Leticia Sosa Govea. Después de haber escuchado la intervención de la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, pregunto si hay laguna otra intervención. Solicito a la secretaría recabe la votación nominal de la propuesta de modificación presentada por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, a los artículos 20, 21, 22, 32, y 132, reservados para discutir y votar por separado del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores en votación nominal, si se acepta la propuesta de modificación al artículo 20, 21, 22, 132, que fueron reservados por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, para discutir y votar por separado. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA.
Por la negativa.

.:VOTACION NOMINAL:.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Por la negativa.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. En contra.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. Por la negativa.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la negativa.

DIPUTADO EUSEBIO MESINA REYES. Por la negativa.

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN.
En contra.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. En contra.

DIPUTADO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. En contra.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN. Por la negativa.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. A favor.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. A favor.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. A favor.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. A favor.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. A favor.

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. A favor.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ. A favor.

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS. En contra.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO.
A favor.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. A favor.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. En contra.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? Procederá a votar la Mesa Directiva.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA.
En contra.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. En contra.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. En contra.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Le informo Diputado que se emitieron 14 votos en contra del documento que nos ocupa. Y 9 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada se desecha por 14 votos en contra, la modificación a los artículos 20, 21, 22, 32 y 132, que se reservara la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, para discutir y votar por separado del dictamen que nos ocupa. Solicito a la secretaría recabe la votación nominal en lo particular, de los artículos 20, 21, 22, 32 y 132, con el texto original, que fuera reservado por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, para discutir y votar por separado.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores en votación nominal y en lo particular, si es de aprobarse el artículo 20, 21, 22, 32 y 132, con su texto original del dictamen, reservado por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, para discutir y votar por separado. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Por la negativa.

.:VOTACION NOMINAL:.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Por la afirmativa.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. A favor.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. A favor.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la afirmativa.

DIPUTADO EUSEBIO MESINA REYES. A favor.

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN. A favor.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. Por la afirmativa.

DIPUTADO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. A favor.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN. Por la afirmativa.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. En contra.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. En contra.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. En contra.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. En contra.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. En contra.

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. En contra.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ. En contra.

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS. A favor.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. En contra.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. En contra.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? Procederá a votar la Mesa Directiva.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. A favor del dictamen.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. A favor.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. A favor.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Le informo Diputado Presidente que se emitieron 14 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Informo Diputado Presidente, que se emitieron 9 votos en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputados. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 14 votos, con su texto original los artículos 20, 21 22, 32 y 132, del documento que nos ocupa. Se pone a la consideración de la asamblea en lo particular el resto de los artículos que no fueron reservados. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaría recabe la votación nominal correspondiente y en lo particular, del resto de los artículos que no fueron reservados del documento que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores en votación nominal y en lo particular, si es de aprobarse el resto de los artículos no reservados del dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Por la negativa.

.:VOTACION NOMINAL:.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Por la afirmativa.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. A favor.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. Por la afirmativa.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la afirmativa.

DIPUTADO EUSEBIO MESINA REYES. A favor.

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN. A favor.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. Por la afirmativa.

DIPUTADO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. A favor.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN. Por la afirmativa.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. A favor.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. A favor.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. A favor.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. A favor de los artículos no reservados.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. A favor.

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. A favor.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ. A favor.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. A favor.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. A favor.

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS. A favor.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? Procederá a votar la Mesa Directiva.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. A favor.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. A favor.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Le informo Diputado que se emitieron 23 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Informo Diputado Presidente, que se emitieron 0 votos en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado en lo particular por 23 votos el resto de los artículos no reservados del documento en discusión, quedando en esta forma aprobado en todos sus términos el dictamen que nos ocupa, instruyo a la secretaría le dé el trámite correspondiente. En el punto siguiente del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen mediante el cual se adiciona la fracción IX Bis al artículo 142; los artículos 146 Bis y 146 Bis 1; todos a la Ley de Protección Civil del Estado de Colima. Tiene la palabra la Diputada Leticia Zepeda Mesina.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. Con su permiso Diputado Presidente, Con fundamento en los artículos 137, 138 y 139 del reglamento de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo solicito se someta a la consideración de la honorable asamblea, la propuesta de obviar la lectura de los considerandos del presente dictamen, para leer únicamente los artículos resolutivos y transitorios del mismo, posteriormente pasar a su discusión y votación. Lo anterior en virtud de que ya fue enviado el documento, vía electrónica a todos los Diputados.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Se pone a consideración de la asamblea la propuesta hecha por la Diputada Leticia Zepeda Mesina. Tiene la palabra el Diputado o Diputada que desee hacerlo. Solicito a la secretaria recabe la

votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, Favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada, se declaran aprobadas las propuestas anteriores. Por lo tanto se le concede el uso de la palabra a Diputada Leticia Zepeda Mesina, para que inicie con la lectura de los artículos resolutivos y transitorios que nos ocupa.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. Muchas gracias Diputado Presidente.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA.....

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE.

A la Comisión de Protección Civil, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar la fracción IX Bis al artículo 142; los artículos 146 Bis siguientes: y 146 Bis 1, a la Ley de Protección Civil del Estado de Colima; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 598/016, de fecha 27 de enero del año 2016, los

Diputados Crispín Guerra Cárdenas y Leticia Zepeda Mesina, Secretarios del Congreso del Estado de Colima, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Protección Civil, la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por la Diputada Julia Licet Jiménez Angulo y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura, relativa a adicionar la fracción IX Bis al artículo 142; los artículos 146 Bis y 146 Bis 1, a la Ley de Protección Civil del Estado de Colima.

SEGUNDO.-La iniciativa, dentro de su exposición de motivos, señala lo siguiente:

“El presente documento contiene un proyecto diseñado para aumentar la calidad de la seguridad de todo ciudadano y ciudadana colimense. Se trata de una propuesta que busca enfrentar un problema frecuente y real, pero a menudo desatendido por las autoridades de protección civil, e incluso ignorada por la misma población.

Hablamos de la amenaza que implican, para la vida de la gente y para el patrimonio público y privado, los árboles de gran tamaño y las estructuras como postes, anuncios espectaculares y otros, que se encuentran en mal estado o a punto de caer. Este tema, desafortunadamente, se ha pasado por alto en las políticas gubernamentales y en la legislación; por lo general, las unidades de protección civil actúan una vez que ha ocurrido un accidente grave o un desastre.

No debemos olvidar en ningún momento que nuestra constitución local, en la

fracción XI de su artículo primero, establece entre los derechos de toda persona:

«(...)vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar, en el que se le prevenga y proteja ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos y a recibir auxilio en caso de consumarse algún siniestro. El estado, con la participación de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder ejecutivo.»

De la norma citada, se desprende que la protección de los habitantes del estado de Colima ante los hechos fortuitos que afecten su integridad, no sólo debe incluir medidas de gobierno para apoyar a la ciudadanía después de un siniestro. Es necesario y obligatorio, también, que las autoridades competentes emprendan acciones preventivas permanentes, para aquellos sucesos que es posible evitar.

La Ley de Protección Civil del Estado de Colima es un ordenamiento local cuyas disposiciones se enfocan a salvaguardar la vida y los derechos básicos de las personas, incluido el derecho a los servicios públicos, frente a todo incidente natural o provocado, que pueda menoscabar o destruir su bienestar.

Ahora bien, es pertinente notar que la mencionada ley inserta, en su apartado de definiciones, dos conceptos estrechamente relacionados:

- «Acumulación de riesgos», referente a una cadena o suma de peligros dentro de una zona determinada, donde acciones de la naturaleza o de ciertos materiales son capaces de ocasionar un daño.

- «Gestión integral de riesgos», que engloba acciones de los tres niveles de gobierno y de la sociedad, para identificar, analizar, evaluar, controlar y reducir los riesgos, sea cual sea su origen.

Según el texto de la legislación local, la Gestión Integral de Riesgos, con cada una de sus fases, debe ser aplicada en todos los programas y funciones que en materia de protección civil sean implementados. Esto se traduce, claramente, en la obligación de la autoridad de identificar los escenarios vulnerables, peligrosos y con riesgos acumulados que puedan perjudicar a la población.

Sin embargo, nuestra ley local es vaga en ciertos aspectos de la acumulación de riesgos; particularmente, omite explicar las medidas que deben tomarse para combatir los factores peligrosos que es posible identificar y eliminar. Específicamente, falta un trato adecuado del problema que representan los árboles antiguos en condiciones precarias, y los objetos pesados (como espectaculares o postes de luz) que corren el riesgo de caer y dañar a las personas o a sus bienes.

Los peligros antes descritos suelen ser abordados de forma posterior a los accidentes que provocan, mismos que van desde el deterioro de automóviles o

inmuebles, hasta la pérdida de vidas humanas. Uno de los ejemplos más recientes y trágicos de este tipo de situaciones es el suceso ocurrido el pasado octubre en Coquimatlán, donde tres profesoras de una telesecundaria fallecieron cuando un árbol pesado cayó sobre el vehículo que las transportaba.

La falta de atención y revisiones regulares en esta clase de factores, además de cobrar vidas, frecuentemente daña el acceso a los servicios públicos, especialmente cuando se afectan instalaciones eléctricas o telefónicas. En consecuencia, atacar el origen de estos accidentes debería ser una prioridad para el Sistema Estatal de Protección Civil.

Por ello, este día la suscrita Diputada, así como sus compañeros de grupo parlamentario, buscamos introducir adiciones a la Ley de Protección Civil local, con el objetivo de anticipar activamente los desastres antes descritos. Nuestra propuesta contiene los ejes siguientes:

- Como medida de seguridad a implementar por la Unidad Estatal de Protección Civil, la remoción de estructuras o árboles que se encuentren en extremo deterioro o a punto de caer, implicando peligros para la vida de las personas, la vialidad, el cableado eléctrico o la propiedad privada y pública.

- La coordinación de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, para realizar revisiones periódicas con el fin de identificar la presencia de árboles, espectaculares, postes y otras estructuras a punto de caer o en malas

condiciones. Ello, con el objeto de remover esta clase de amenazas antes de que ocasionen daños graves.

- *Revisiones especiales a cargo de las Unidades de Protección Civil, en caso de fenómenos naturales que puedan deteriorar árboles y otras de las estructuras mencionadas, y agravar el riesgo de accidentes provocados por su caída.*

Por medio de esta propuesta, buscamos instar a las Unidades de Protección Civil, como órganos operativos del Sistema Estatal en la materia, a que presten la atención debida a la población que se encuentra bajo riesgos posibles de prevenir. Es momento de actuar oportunamente para cuidar la vida y los derechos de los colimenses.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes del presente dictamen, la Comisión de Protección Civil, determina ser competente para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 67 TER del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en virtud de lo anterior esta Comisión emite su dictamen en sentido positivo, bajo los siguientes argumentos torales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo quinto del artículo 4°, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y

deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

De igual forma se destaca lo citado por los iniciadores; la fracción XI del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que:

“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar, en el que se le prevenga y proteja ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos y a recibir auxilio en caso de consumarse algún siniestro. El Estado, con la participación de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder Ejecutivo.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

De los citados numerales, se desprende que el Estado tiene la obligación de garantizar a los ciudadanos el derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en el sentido de prevenir y proteger a la sociedad ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos.

SEGUNDO.- Por otra parte, para los Diputados que integramos esta Comisión, resulta importante señalar que los objetivos de la iniciativa son:

- a) Implementar como medida de seguridad, a través de la Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, la remoción de estructuras o árboles que se encuentren en extremo deterioro o a punto de caer; que sean peligrosos para la vida de las personas,

la vialidad, el cableado eléctrico o la propiedad privada y pública;

- b) Coordinación entre las Unidades Estatal y Municipal de Protección Civil, para realizar revisiones consecutivas a efecto de identificar la presencia de árboles, espectaculares, postes y otras estructuras a punto de caer o que estén en malas condiciones. Ello, con el objeto de remover esta clase de amenazas antes de que ocasionen daños graves; y
- c) Revisiones especiales, estará cargo de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, en caso de fenómenos naturales que puedan deteriorar árboles y otras de las estructuras mencionadas, y agravar el riesgo de accidentes provocados por su caída. Asimismo, conforme a los arboles se deberá observar que se pueda otorgar el mantenimiento adecuado para conservarlo (corté de ramas, adecuación de equilibrio, nutrientes para fortalecerlo, etc.), siempre y cuando sean arboles jóvenes que puedan seguir un crecimiento adecuado.

Aunado a ello, esta Comisión dictaminadora coincide con los iniciadores, en el sentido de considerar necesario fomentar la cultura de la prevención de accidentes los cuales pueden ser causados por los árboles de gran tamaño y las estructuras como postes, anuncios espectaculares y otros, que se encuentran en mal estado o a punto de caer, situación que debe ser atendida por las autoridades Estatal y Municipales de Protección Civil, en virtud de la existencia de antecedentes en los cuales se pueden apreciar accidentes muy lamentables.

En este contexto, con la prevención que se logre al respecto de la problemática existente, se tendrá una mejor calidad de vida y seguridad para las familias colimenses, para hacer posible una transformación cultural en la prevención de accidentes naturales y fortuitos.

Conviene resaltar, que en la actualidad existen daños en estructuras causado por fenómenos naturales o por la acción humana al darle un uso inadecuado; como un claro ejemplo sería colocar peso excesivo en las estructuras para las cuales no estaban diseñadas, otros ejemplos podrían ser por falta de mantenimiento o por construir estructuras de manera incorrecta y sin asesoramiento técnico.

Entre los fenómenos naturales que pueden afectar a una construcción podemos considerar los fenómenos geológicos (sismos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierras y hundimientos) y los fenómenos hidrometeorológicos (huracanes, lluvias torrenciales, desborde de ríos, e inundaciones).

Cuando los fenómenos producen fuerzas que alcanzan la resistencia de los materiales (concreto, acero, mampostería, madera), es cuando se dañan los elementos estructurales. También se puede sufrir daño si hay errores constructivos o de diseño, o cuando la calidad de los materiales no es la adecuada.

El mismo problema se tiene si la cimentación no fue adecuadamente y diseñada para las características del terreno de apoyo, y de igual manera para soportar las fuentes que le transmite la estructura.

Por otro lado, esta Comisión, haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 38 de la Constitución Particular del Estado de Colima y 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, considera oportuno proponer las siguientes modificaciones a la iniciativa:

La propuesta de adicionar la fracción IX Bis al artículo 142 de la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, pasara a ser la fracción X, y la fracción X actual pasara a ser XI, y el artículo 146 Bis 1 pasa a ser el artículo 146 Ter, lo anterior por técnica legislativa.

Esta Comisión, realiza modificaciones en la redacción de las adiciones propuestas, en el sentido de que las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, propongan la remoción de estructuras físicas, la poda o derribamiento de los árboles que se encuentren a punto de caer o en extremo deterioro, y que impliquen un peligro para la vida de las personas, o bien, obstruyan la vialidad, dañen el cableado eléctrico o coloquen en riesgo la propiedad privada y pública.

Ante este panorama, esta Comisión de Protección Civil, determina la viabilidad de modificar la propuesta del presente dictamen, en cuanto a la modificación de las adiciones propuestas a la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, concluyendo que, con la aprobación del presente dictamen las Unidades Municipales de Protección Civil, actuarán como órganos operativos de la Unidad Estatal de Protección Civil, por lo que prestaran la atención correspondiente a la población que se encuentre dentro de su entidad territorial y estén expuestos a posibles riesgos, salvaguardando los intereses de los y las Colimenses.

TERCERO.-Finalmente, y en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

Federativas y de los Municipios, mismas que determinan que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, se señala que el contenido del presente dictamen se alinea con el Objetivo 4.1.B.1.2 del Plan Estatal de Desarrollo concerniente a la actualización del marco normativo estatal, asimismo, en cuanto al impacto presupuestario, el dictamen emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas, según consta en el oficio S.P. y F. 883/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, que se anexa al presente dictamen.

Por lo argumentado y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN N° 1

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IX y X y se adiciona la fracción XI al artículo 142; se reforman los artículos 146 Bis y 146 Ter, todos ellos a la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

I. a VIII. ...

IX. La reubicación de población asentada en zonas de riesgo y su traslado a refugios temporales, por razones de prevención, riesgo, afectación o emergencia, por lo cual quedará sin efectos cualquier autorización, permiso, concesión o derecho de asentarse en dicha;

X. Propondrá la remoción de estructuras físicas, árboles o cualquier otro elemento que se encuentren a punto de caer o en extremo deterioro y que impliquen un peligro para la vida de las personas, o bien, obstruyan la vialidad, dañen el cableado eléctrico o coloquen en riesgo la propiedad privada y pública. Asimismo, conforme a los árboles se deberá observar que se les pueda otorgar el mantenimiento adecuado para conservarlo (corté de ramas, adecuación de equilibrio, nutrientes para fortalecerlo, etc.), siempre y cuando sean arboles jóvenes y que puedan seguir un crecimiento adecuado; y

XI. Las demás que en materia de Protección Civil determinen la Unidad Estatal de Protección Civil o las Unidades Municipales de Protección Civil, conforme a sus atribuciones, tendientes a evitar nuevos riesgos o afectaciones.

...
...
...

Artículo 146 Bis.- Para evitar la acumulación de factores que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes del Estado, la Unidad Estatal de Protección Civil, realizará revisiones periódicas, en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil, a fin de identificar la presencia de árboles, espectaculares, postes de luz y otras estructuras a punto de caer o que se encuentren en malas condiciones.

La Unidad Estatal de Protección Civil propondrá a las Unidades Municipales de Protección Civil, la remoción de toda estructura física, la poda o derribo, de

los árboles que se hallen en el supuesto anterior, con el permiso de quien deba otorgarlo, y conforme a los procedimientos que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 146 Ter.- Siempre que en el territorio estatal se presenten fenómenos meteorológicos o geológicos que puedan causar deterioro en los elementos a que se refiere el artículo previo, las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil deberán llevar a cabo una inspección en los distintos municipios, a fin de identificar los objetos riesgosos para la vida y el patrimonio de las personas, proponiendo la poda o derribo de árboles deteriorados o que estén a punto de caerse y la remoción de estructuras físicas en mal estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe, solicita que de ser aprobado el presente Dictamen, se emita el Decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E
COLIMA, COLIMA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA
PRESIDENTA

DIP. OCTAVIO TINTOS
TRUJILLO
SECRETARIO

DIP. RIULT RIVERA
GUTIÉRREZ
SECRETARIO

Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 132 y 136 fracción VI de su reglamento. Se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene la palabra la Diputada o Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaria recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica, si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente fue aprobado por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto se pone a la consideración de la asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaria recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación nominal, si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Por la negativa.

.:VOTACION NOMINAL:.

DIPUTADO EUSEBIO MESINA REYES. A favor.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. A favor.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. a favor.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. Por la afirmativa.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la afirmativa.

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN. A favor.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. Por la afirmativa.

DIPUTADO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. Por la afirmativa.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN. Por la afirmativa.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. A favor.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. A favor.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. A favor.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. A favor.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. A favor.

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. A favor.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ. A favor.

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS. A favor.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. A favor.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. A favor.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? Procederá a votar la Mesa Directiva.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. A favor.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 23 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Le informo Diputado Presidente que se emitieron 0 votos en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado por 23 votos el documento que nos ocupa e instruyo a la secretaría le dé el trámite correspondiente. Conforme al siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen relativo a adicionar el artículo 55 A Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Colima. Tiene la palabra el Diputado Santiago Chávez Chávez.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Con su permiso Diputado Presidente. Con fundamento en los artículos 137, 138 y 139 del reglamento de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo solicito someta a la consideración de la Honorable Asamblea, la

propuesta de obviar la lectura de los antecedentes y considerandos del presente dictamen, para leer únicamente los artículos resolutivos y transitorios del mismo. Y posteriormente pasar a su discusión y votación. Lo anterior en virtud que ya fue enviado vía electrónica a todos los Diputados.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Se pone a la consideración la propuesta hecha por el Diputado Santiago Chávez Chávez. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaria recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, Favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto se le concede el uso de la palabra al Diputado Santiago Chávez Chávez, para que inicie con la lectura de los artículos resolutivos y transitorios del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Gracias Diputado Presidente.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA.....

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE.

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos le fue turnada para su análisis, estudio y dictamen

correspondiente la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 55 A BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que mediante Oficio No. 598/016 de fecha 25 de agosto de 2016, los Diputados Secretarios de la Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 55 A BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, presentada por el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

SEGUNDO. Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- *Mediante Decreto 522, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 06 de agosto de 2015, se creó la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, que tiene por objeto regular la construcción, conservación y aprovechamiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal; además de establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal.*
- *En el artículo 3 de la citada Ley se reconocen las carreteras y puentes en las cuales el Gobierno del Estado ejerce su jurisdicción al momento de la aprobación de la Ley en mención.*
- *Que el Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de la Dirección de*

Caminos, serán las autoridades responsables de vigilar el cumplimiento de la Ley de Caminos y Puentes del Estado; teniendo como facultades, entre otras, las relativas a otorgar permisos de los previstos en el Capítulo IV de la citada Ley.

- *Dichos permisos a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, consisten en:*
- *Construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales;*
- *Construir o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres;*
- *Instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación; y*
- *Construir, modificar o ampliar obras de carácter permanente tales como accesos, cruzamientos, drenaje en su modalidad de vados, tubos de concreto o lámina, losa o estructura, puentes y en general cualquier trabajo e instalación marginal asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.*
- *El artículo 39, en su fracción VII se establece que serán obligaciones de los permisionarios, entre otras, las relativas a pagar los derechos que se establecen en la Ley de Hacienda del Estado.*
- *Estos derechos no han sido determinados en la referida Ley de Hacienda del Estado, motivo por el cual se propone su determinación en la presente iniciativa, con el objeto de que las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la Ley de Caminos y Puentes del Estado cuenten con los*

mecanismos legales que les permitan aplicarla de manera puntual sin discriminación alguna.

TERCERO. Que leída y analizada las iniciativa en comento, esta Comisión procedió a realizar el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que entre los objetivos de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, se encuentra establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal.

Al respecto, el Capítulo IV de la referida ley es el apartado donde se regula el otorgamiento de permisos para construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales; construir o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres; instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación; y construir, modificar o ampliar obras de carácter permanente tales como accesos, cruzamientos, drenaje en su modalidad de vados, tubos de concreto o lámina, losa o estructura, puentes y en general cualquier trabajo e instalación marginal asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.

Asimismo, en el referido apartado se establecen los lineamientos para autorizar la instalación de anuncios y señales publicitarias, información o comunicación; así como los procedimientos que debe substanciar la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para emitir dichas autorizaciones.

No obstante, y por no ser su naturaleza jurídica, la Ley de Caminos y Puentes del

Estado de Colima no contempló el catálogo de derechos a pagar por la expedición de las autorizaciones señaladas en párrafos anteriores, por lo que es necesario que la citada Ley se complemente con una reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Colima que contenga el citado catálogo, con lo cual se estará dando viabilidad financiera a las disposiciones que en esa materia establece la Ley de Caminos y Puentes.

Es importante señalar, que el multicitado catálogo fue elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de conformidad a lo previsto por el artículo 42 de la ley de la materia, apegado a las características y requerimientos de cada uno de las autorizaciones.

SEGUNDO. En cuanto al pago por los derechos que se establecen en el presente dictamen, es importante señalar que las cantidades se cuantifican en Unidades de medida y actualización en observancia a lo previsto en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 27 de enero de 2016, que señala en materia de “Desindexación” de los “Salarios Mínimos”, que establece que los índices, bases, medidas o referencias para el pago de las obligaciones se deberán cuantificar en Unidades de medida y actualización.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera de suma trascendencia la iniciativa en análisis, ya que con la misma se generarán mecanismos de captación de recursos económicos para la entidad, mediante la expedición de permisos a los particulares, que a su vez, significaran beneficios y ganancias para éstos.

TERCERO. Finalmente, y en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del

Estado de Colima y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, mismas que determinan que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, se señala que el contenido del presente dictamen se alinea con el Objetivo 4.1.B.1.2 del Plan Estatal de Desarrollo concerniente a la actualización del marco normativo estatal, asimismo, el dictamen

correspondiente, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas, según consta en el oficio S.P. y F. 882/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, que se anexa al presente dictamen.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN No. 75

ÚNICO. Se adiciona el artículo 55 A BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55 A BIS.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción estatal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud.....	unidades 30.4
II.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras y puentes de jurisdicción estatal.....	30.4
III.- Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de una carretera, incluyendo la supervisión de la obra, el 14% sobre el costo de la misma.	
IV.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obras para paradores el 1% sobre el costo total de la obra.	
V.- Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas, superficiales o aéreas que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras o puentes, por kilómetro o fracción	18.2

VI.- Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de un camino o puente de cuota, incluyendo la supervisión de la obra:

a).- Proyecto a realizar en terreno plano	
b).- Proyecto a realizar en terreno de lomerío con:	298.3
1.- Geometría en corte	
2.- Geometría en terraplén	328.6
c).- Proyecto a realizar en terreno montañoso con:	358.9
1.- Geometría en corte	
2.- Geometría en terraplén	389.1
	419.4

VII.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y permiso de obras para paradores en caminos y puentes de cuota:

a).- Con superficie total del proyecto hasta 3,000 M2	700.51
b).- Con superficie total del proyecto hasta 5,000 M2	834.5
c).- Con superficie total del proyecto hasta 10,000 M2	977.2
d).- Con superficie mayor a los 10,000 M2, por cada 1,000 M2 adicionales.....	28.1

VIII.- Por la revisión, permiso y supervisión del proyecto geométrico, estructura de pavimentos, obras hidráulicas y otras que se requieran no contempladas en el proyecto original o que requieran modificación en los caminos y puentes de cuota:

a).- Por obras desarrolladas en un tramo de 1 Km. de longitud	298.3
b).- Por obras desarrolladas en un tramo no mayor de 5 Km. de longitud.....	358.9
c).- Por obras desarrolladas en un tramo no mayor de 20 Km. de longitud.....	419.4
d).- Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 20 Km., por cada kilómetro adicional.....	4.3

IX.- Por la revisión, permiso y supervisión de señales y dispositivos para el control del tránsito no contempladas en el proyecto original o que requieran modificación en los caminos y puentes de cuota:

a).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km.	60.5
b).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km.	121
c).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km.	147
d).- Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional	4.3

X.- Por la revisión, permiso y supervisión de forestación no contemplada en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

a).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km	60.5
--	------

b).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km	98.5
c).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km	147
d).- Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional	4.3

XI.- Por la revisión, permiso y supervisión de estación de casetas de cobro, edificios administrativos u otros servicios auxiliares no contemplados en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

a).- Con superficie total del proyecto no mayor de 100 M2	328.6
b).- Con superficie total del proyecto mayor de 100 M2	462.6

XII.- Por revisión, permiso y supervisión de proyectos de iluminación no contemplada en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

a).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km	60.5
b).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km	121
c).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km	147
d).- Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional	4.3

XIII.- Por revisión, permiso y supervisión de estudios de aspectos operativos no contemplados en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota

90.8

XIV.- Por la revisión, autorización y supervisión de instalación de anuncios y señales publicitarias de información o comunicación, que afecten el derecho de vía de una carretera, 14% sobre el costo total del presupuesto de la obra.

a).- Por cada cambio de leyenda o figura en un anuncio instalado en la zona de derecho de vía de las carreteras, el 14% sobre el costo total del presupuesto de la obra.

XVI.- Por concepto de revalidación anual de los anuncios u obras publicitarias instaladas en las zonas del derecho de vías de las carreteras, se pagará durante los primeros dos meses del ejercicio fiscal correspondiente, la cantidad de

11.9

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016 aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe el presente dictamen, solicita que de ser aprobado, se emita el Decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E
COLIMA, COL., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016
COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
PÚBLICOS

DIP. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTÉS
SECRETARIO

DIP. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO
SECRETARIA

por lo tanto se pone a la consideración de la asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra la Diputada o el Diputado que desee

federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, las cuales se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional y que tienen fundamento en el Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ
VOCAL

DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO
VOCAL

Es cuanto Presidente de la Mesa Directiva.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado Santiago Chávez Chávez. Declaro un receso de dos minutos. Siendo las 14 horas con 17 minutos de este día 15 de septiembre del año 2016, reanudamos la sesión. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 132 y 136 fracción VI de su reglamento. Se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Solicito a la secretaria recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR MAGAÑA LARA. Por instrucciones de la presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica, si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, hacerlo. La Diputada Martha Leticia Sosa Govea. Adelante.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. Muchas gracias Presidente. quiero fijar la postura del grupo parlamentario del partido acción nacional, al análisis en lo general del dictamen que nos ocupa, un dictamen emitido por la Comisión de Hacienda Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos que recibió esta iniciativa el 25 de agosto del año en curso, felicidades, que rápido trabajan, el 25 de agosto, todavía no tiene un mes y están cumpliendo religiosamente con sacar el dictamen, felicidades, pero que pena que parece que los integrantes de la comisión no lo revisaron bien, no lo analizaron, no vieron a profundidad el impacto que esta iniciativa puede tener, para la gente de Colima, compañeros Diputados independientes pare el compromiso por Colima, para los siguientes años, sobre todo si recordamos que ya le dimos el voto de confianza al Ejecutivo, para que pueda establecer asociaciones publico privadas, prácticamente sin ningún control, ni ciudadano, ni legal, el oficio 598 de 16 de agosto del años en curso, claro, propuesto por el Ejecutivo del estado, yo creo que si analizamos las propuestas vamos a encontrar que es mas Legislador el Ejecutivo que algunos de nosotros. Argumentan en la exposición de motivos que tomaron tal cual, que mediante decreto 522, publicado en el periódico oficial el Estado de Colima, es el primer considerando, el 6 de agosto del 2015, es este, se creó la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, que tiene por objeto regular la construcción, conservación y a aprovechamiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, hasta ahí correcto, aquí está la ley, de la Legislatura anterior, a demás, además fíjense ustedes que interesante, de establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal. Falso, en esta ley, no se contempla de ninguna manera ni un solo procedimiento para el

otorgamiento de concesiones y permiso relacionado con caminos y puentes de jurisdicción estatal. Que rápido trabajan, pero que pena que ni siquiera lean el antecedente de lo que están diciendo y no es literal, nada más lo que alcanzamos a pescar de la tarde de ayer y en este momento, dicen también al finalizar el considerando segundo. Estos derechos no han sido determinados en la referida ley de hacienda del estado, porque con esto se proponen cobrar en derechos, permisos de construcción o modificación de accesos, cruzamientos, construcciones o en su caso administración de paradores en vías de comunicación, instalar anuncios y señales publicitarias, construir, modificar o ampliar obras de forma permanente y de acuerdo con el artículo 39, se establece la vinculación de un ley técnica, con una ley de recaudación, que es la Ley de Hacienda y dice. Estos derechos no han sido determinados en la referida Ley de Hacienda del Estado, es correcto, la Legislatura anterior solo hizo una Ley Estatal de Cominos y Puentes, que no se tenía y que fue necesaria porque antes se manejaba con el apoyo de la junta de caminos del Estado de Colima, pues a partir del 87 quedo, con abrogación quedo acéfala sin que nadie, ninguna autoridad pudiera grabar esos derechos, pero dice, esos derecho no han sido determinados en la referida Ley de Hacienda en el Estado, motivo por el cual se propone su determinación en la presente iniciativa, hasta ahí bien, con el objeto de que las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la Ley de Caminos y Puentes del Estado, cuenten con los mecanismos legales que le permitan aplicarla de manera puntual, sin discriminación alguna, lo malo es que esta iniciativa, que en ese momento discutimos, se extra limita a lo que dijo la ley que dice que está dando cumplimiento. Fíjense ustedes lo que dijeron en su momento, en el considerando los Legisladores anteriores. Ahora bien en cuanto lo

propuesto por el iniciador, que también fue el ejecutivo del Estado, entonces Mario Anguiano Moreno, derivado del análisis implementado por estas condiciones, consideramos que la iniciativa constituye una herramienta legislativa para el Ejecutivo del Estado, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica en las acciones encaminadas a la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes de la entidad, pero que diferencia con este considerando que es el primero ya del dictamen, primero, que entre los objetivos de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, esta, se encuentra, entre los objetivos se encuentra establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal, mentira, pueden ustedes checar todo este documento y en ninguna, no solo no hay procedimiento para las concesiones, sino que ni siquiera se menciona la posibilidad de los caminos o puentes de cuota, nada mas habla en general caminos y puentes estatales, punto, pero seguimos con el dictamen que nos ocupa, lo que se consideraba nada más necesario para relacionar una ley con la otra, es el catalogo de derechos a pagar, por la expedición que las autoridades la autorizaciones que ya les comente. Todavía más, el Diputado que dio lectura a este dictamen, menciona que el catalogo fue elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de conformidad a lo previsto por el artículo 42, de la ley de la materia, quiero recordarles que el artículo 42 de la ley de la materia, de desarrollo urbano, considera la coordinación de los entes estatales, con los entes municipales, ahora ya no va haber coordinación, directamente el gobierno del estado va a entrara a cobrara, a decir cómo, a autorizar y a decidir, como se maneja un camino estatal y a

demás lo puede poner para la concesión o servicio de un particular, que pueda desarrollar obras marginales u obras de mejoramiento, pero a demás, el artículo 42 habla de programas parciales de desarrollo y de la mitigación de daños al medios ambiente, que podrían considerarse aquí, pero que no lo señala literalmente, dice la comisión dictaminadora, en su final de su considerando segundo, esta comisión dictaminadora, la actual, considera de suma trascendencia la iniciativa en el análisis, ya que con la misma se generaran mecanismos de recaudación de recursos económicos para la entidad, mediante la expedición de permisos para los particulares que a su vez significaran beneficios y ganancias para estos, claro con la concesión a un particular, puede invertir en un tramo carretero en el ámbito estatal y luego, desde luego pagar todas estas cuotas en derechos y después cobrárselas al usuario, porque nadie va invertir en obras, en paraderos, en accesos, o en cuales quiero otro rubro de los que se menciona aquí y pagar, mediante la figura de la concesión, sin tener un beneficio o una retroalimentación de esa inversión. Miren, en el artículo 3° de esta comisión que dictamina, señala que se está cumpliendo con lo que dice el artículo 58° de la ley de planeación democrática para el desarrollo del estado de Colima y saben cómo lo en laza, a si cumplo con esto y con esto, simple y llanamente porque el objetivo 4.1 b. 1.2 del plan estatal de desarrollo, se refiere a la actualización del marco normativo, estatal, haber, porque no nos enlazan, este cambio que están haciendo, para decir, a es que ponemos la figura de la concesión, porque esto va a beneficiar, va a detonar, va a desarrollar, va a permitir la elevación del nivel de vida y tiene relación con el palan estatal de desarrollo en tales y tales puntos, no, nada más porque hay que actualizar, es decir, simple y llanamente es decir esta ley el objetivo que tiene es

poner a la ley estatal de ingresos el catalogo de derechos. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación en el pleno del congreso, deberá de incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes estatales y municipales y a los municipios ni siquiera los voltearon a ver, respectivos y una estimación fundada por el impacto presupuestario y valla que podrán y deberán tener impacto en los municipios, pero al parecer no los tomaron en cuenta, incluso digo también, el dictamen que nos ocupa con esta opinión fue emitido por la secretaría de planeación y finanzas en el oficio x de fecha 13 de septiembre, como que hacen las cosas mecánicamente, como que ni en finanzas revisan que tanta relación o vinculación puede tener una iniciativa, con los puntos del plan estatal de desarrollo y vamos al dictamen 75, con un apartado único, dice, se adiciona el artículo 55 a bis. De la ley del hacienda del estado de Colima, para quedar como sigue, artículo 55 a bis. Por los servicios relacionados, con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas, y vienen ya, todo un catalogo con la unidades de medida y actualización que ya escuchamos, pregunto, para poder establecer una unidad de medida y su actualización se requiere un dictamen técnico ¿Dónde está el dictamen técnico para poder determinar, que para un estudio técnico de planos y proyectos en memoria de obra, deben de pagar por cada 100 metros o fracción, 30.4 unidades de medida de actualización, que en estos momentos equivale a salarios mínimos, al valor del salario mínimo, al valor, en pesos 2,249.00 pesos, así esta todo el catalogo de obras, sin un dictamen técnico que sustente porque están poniendo este concepto o este monto mejor dicho, en los derechos que se

pretende cobrar, todavía más, en la ley de caminos y puentes del estado de Colima, quedo muy claramente establecido, los permisos que podría otorgar la secretaría de desarrollo urbano y ahora de infraestructura también y está en el considerando 4°, que dice, en cuanto a los permisos que puede otorgar la secretaría, consistirán en los siguientes, uno, construir o modificar accesos, cruzamientos o instalaciones marginales, dos, construir o administrar en su caso paradores, en vías de comunicación terrestre, tres, instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación, cuatro, construir, modificar o ampliar obras de carácter permanente, tales como accesos, cruzamientos, drenaje, tubos de concreto, lamina, loza, estructura, puentes, en general cualquier trabajo de instalación marginal, asentadas en el derecho de vía, de caminos y puentes estatales. En ningún momento, la ley base queda pauta al cobro, dice que se tenga que cobrar por estudios técnicos, de planos, proyectos y memorias, por estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, que depende también de la superficie lo que va a cobrar, por el estudio técnico del proyecto, por el estudio técnico de planos proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización, en fin, una serie de conceptos adicionales agregados, que no vienen en la ley que da sustento y les menciono también algo, nada más para que se den cuenta del monto que representan estas cantidades, por el permiso de la construcción de accesos que afecta en el derecho de vía de un camino o puente de cuota, aquí dice camino o puente de cuota he, en toda la ley de este dictamen dice, camino o puente de cuota que no viene en la ley que le da origen, incluyendo la supervisión, si vas a realizar un proyecto en terreno plano, te van a cobrar 22,074.00 pesos, por el permiso, si vas hacerlo en terreno de lomerío te van a cobrar 24,316.00 pesos,

si lo vas hacer con geometría en terraplén 26,000.00 y si lo vas hacer con geometría en corte 28 mil setecientos y tantos, muy bien, el afán recaudatorio, muy bien, gobierno cóbrale al inversionista, cóbrale al particular, al fin ya sabes quién le va a pagar al particular su inversión, todos y cada uno de los ciudadanos que nos beneficiemos de esas obras que hará en su momento la iniciativa privada o peor a un, como es el caso, si hay algún productor rural, que quiera hacer el derecho de vía para entrar a su potrero a sus hectáreas, x, a lo que tenga de producción, pues ya tiene que pagare esta cantidad, que bien para el campo de Colima, que bien para las comunidades rurales, de ahí se van a financiar, en fin, de ese catalogo de derechos, solamente señalo algo, cuando se trata de cobrara por la revisión, permiso y supervisión de casetas, por dios santo, pareciera que hubieran tomado todo esto literal de la ley federal, Colima es tan pequeño, que en las distancia entre villa de Álvarez y Minatitlán seguramente van a poner un parador y la ley aquí define un parador como tipo el de san marcos, o el que estaba en san marcos y luego todavía más, en el caso de los anuncios que esos si son más comunes verlos en las carreteras, anuncios publicitarios, anuncios de promoción de turismo, hasta anuncios electorales, están deponiendo que van a cobrar no solamente por el anuncio, no solamente por la construcción, sino por cada cambio de leyenda o figura, en un anuncio instalado en la zona de derecho de vía de las carreteras, van a cobrar un 14% sobre el costo total del presupuesto de la obra, si hay que cambiar un letrero, si hay que poner otro concepto, lo que cueste esa inversión se va a cobrar el 14% por haber modificado lo que originalmente estaba, y ya por ultimo en los transitorios también, que bueno que se desindexación e l salario mínimo de las unidades de medida de la actualización, para efectos de que ese

pague hipotecas, se paguen créditos, se pague una serie de multas y de otros conceptos, pero que malo, que ya manejemos esta unidad de medida de actualización, con una perspectiva de incremento cada año, no en la misma proporción en que aumentamos el salario mínimo, sino, en mucho mayor de acuerdo con la inflación y será el INEGI el que tenga que determinar, porque no creemos que se puedan poner de acuerdo para determinar el nuevo valor cada año, así que lo que estamos aprobando ahorita o lo que se pretende aprobar ahorita, pues el próximo año, todavía aumentara mas, yo les pido compañeros Diputadas, Diputados, que se regrese este dictamen a comisiones, que se den el tiempo de analizarlo, que vean el antecedente que le da origen y en verdad, en verdad, si yo estoy en un error lo reconoceré públicamente y estaría votando a favor este dictamen, pero no hagan barbaridades, no hagan estos atropellos a la sociedad de Colima, en verdad, la gente no se lo merece, que nosotros pongamos conciencia en lo que hacemos, o nos valga un reverendo no es culpa de la ciudadanía, por favor piénsenlo y reflexionen lo que van hacer. Gracias.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputada. Con fundamento. Adelante. Adelante Diputado.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. Con su permiso Diputado Presidente y compañeros Diputados, publico y medios de comunicación que nos acompañan. Aprovecho el uso de la voz para hacer un comentario breve, breve, porque el de la última vez dije que era breve y fue muy largo, pero no, es saber si fue citada la comisión de mejora regulatoria, porque hubo muchos cambios en las comisiones, pero en la comisión de mejora regulatoria todavía sigo siendo Presidente y conforme lo que se había aprobado por esta

legislatura, en todos aquellos dictámenes que afecten o que impacten de manera financiera el trabajo en el estado, tiene que citarse también para colaborar de manera conjunta dicha comisión y nunca recibí ningún citatorio, además de todas las barbaridades que ya comento la Diputada Martha que versan en el dictamen, pero ya no se va a trabajar con la comisión, ya no le vamos hacer caso, tampoco a la ley o como vamos a estar trabajando, solo hacer esa pequeña mención y otra muy breve que espero se estén grabando como aprobamos también aquí, se esté transmitiendo en vivo las sesiones y las reuniones de trabajo de las comisiones. Es cuánto.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado. Con fundamento en el artículo 82 de la Ley Orgánica del poder Legislativo, decreto un receso de 5 minutos. Siendo las 15 horas con 29 minutos, de este día 15 de septiembre del 2016, continuamos los trabajos de esta sesión extraordinaria. Tiene el uso de la voz el Diputado Santiago Chávez Chávez.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Muchas gracias Presidente de la Mesa Directiva, con el permiso de todos ustedes amigos Diputados de esta quincuagésima octava legislatura. Respecto al dictamen de ley, se está tratando se está debatiendo respecto a esta comisión de hacienda, si quisiera hacer los siguientes comentarios, en donde lógicamente, de tal forma de hacerlo más incluyente como siempre lo hemos tratado de llevar a cabo, solicitar retirar del orden del día, el presente dictamen en discusión, para que esta comisión, pueda invitar a la comisión de mejora regulatoria y haga sus aportaciones correspondientes, así mismo también es deseo de un servidor, como Presidente de la comisión, invitar a personal de SEDUR, a personal de la secretaría de finanzas, de tal manera

que todos podamos trabajo en ello y de esta manera en la próxima presentación aquí en el pleno tengamos una respuesta positiva de todos y de esta manera ya podamos tener la tranquilidad de lo que se está consensando sea incluyente como lo tenemos que estar haciendo y también mencionar, que en esta comisión, existen dos compañeros Diputados de acción nacional que también estuvieron presentes, firmaron también el dictamen y pues en ningún momento, nos hicieron alguna referencia al punto, sin embargo, aun así, retornamos el punto, el caso y de acuerdo a la petición de la Diputada Martha Sosa, la solicitud de retirar el dictamen del orden del día, para proceder a lo consecuente, es todo presidente de la mesa directiva.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Gracias Diputado Santiago Chávez Chávez. Queda claro, el planteamiento que usted hace, le voy a retomar, es simple y llanamente que se vuelva a la propia comisión que usted preside, el dictamen correspondiente, que usted nos señala, por que el objetivo que se tiene siempre en beneficio de la ciudadanía, que es algo que nos caracteriza a todas las Diputadas y Diputados, someto a consideración de la asamblea, la propuesta realizada por el Diputado Santiago Chávez Chávez.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones del Diputado Presidente se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta hecha por Diputado Santiago Chávez Chávez, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada, declaro aprobado por unanimidad la propuesta realizada. En el siguiente punto del orden del día, solicito a la secretaría de lectura al acta de la presente sesión.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Con su permiso Diputado Presidente, en virtud de la premura para la realización del acta de la presente sesión y que debe ser aprobada en la misma, con fundamento en los artículos 45 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 34 fracción VIII, 37 fracción I, 112 fracción IV y 136 fracción I, de su reglamento solicito someta a la consideración de la asamblea la propuesta de obviar la lectura del acta, para proceder únicamente a su discusión y a probación en su caso, en el entendido de que la misma será elaborada de acuerdo al diario de los debates.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Se pone a la consideración de la asamblea la propuesta anterior. Tiene la palabra el Diputado o Diputada que desee hacerlo. Solicito a la secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones del Diputado Presidente, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica, si es de aprobarse la propuesta, anterior favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobada por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior,

por lo tanto se pone a consideración de la asamblea el acta en referencia. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaría recabe la votación económica correspondiente del acta en referencia.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones del Diputado Presidente se les pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica, si se aprueba el acta en referencia, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobada por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE FEDERICO RANGEL LOZANO. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada el acta en referencia. Finalmente agotados todos los puntos del orden del día ruego a los presentes ponerse de pie, para proceder a la clausura de la presente sesión. Siendo las 15 horas con 35 minutos, del día 15 de septiembre del año 2016, prelude de un aniversario más de la lucha por la independencia de México. Por su asistencia muchas gracias.

CLAUSURA

Hoy a las 15 horas con 35 minutos, del día 15 de septiembre del año 2016